



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR EN LOS ESTADOS PARTES DE  
LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE  
PERSONAS

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

GUILLERMO IGNACIO ROJAS RAMÍREZ

PROFESORA GUÍA: CLAUDIA CÁRDENAS ARAVENA

SANTIAGO DE CHILE

2021



## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE ABREVIATURAS .....	5
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
I. LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS .....	10
1. La obligación internacional de tipificar .....	10
1.1. El art. III CIDFP como una obligación internacional.....	10
1.2. La noción de tipificación en el derecho penal.....	13
2. La definición de la desaparición forzada en la CIDFP y su relevancia .....	16
3. Alcance de la obligación de tipificar del art. III CIDFP: los elementos de la definición del artículo II de la Convención .....	21
3.1. Conducta típica .....	21
a. La privación de libertad .....	21
b. La falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida .....	24
3.2. Sujeto activo.....	27
a. Respecto a la privación de libertad.....	27
i. Agentes del Estado .....	27
ii. Personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.....	28
iii. Precisiones en relación con la adecuada tipificación de los sujetos activos de la privación de libertad.....	30
b. Respecto a la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida.....	31
3.3. Impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.....	33
4. Conclusión parcial: los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP.....	37

II. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO COMÚN Y AUTÓNOMO EN LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	39
1. Argentina.....	41
2. Bolivia .....	43
3. Colombia.....	45
4. Ecuador.....	48
5. Guatemala .....	51
6. Honduras .....	55
7. México.....	57
8. Panamá.....	60
9. Paraguay.....	61
10. Perú .....	63
11. Uruguay .....	66
12. Venezuela.....	68
13. Valoración conjunta y panorama general de las tipificaciones de los Estados Partes .	70
13.1. Valoración conjunta.....	70
13.2. Tabla resumen .....	74
CONCLUSIÓN.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	78

## TABLA DE ABREVIATURAS

art.	Artículo
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
Cfr.	Confróntese
CIDFP o La Convención	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH o La Comisión	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDF	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Corte IDH o La Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DPPDF	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Estatuto de Roma	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
Ibid.	Misma obra, misma página
Id.	Misma obra, distinta página
ob.cit.	En la obra citada
p.	Página
párr.	Párrafo
p.ej.	Por ejemplo
pp.	Páginas

## RESUMEN

La presente memoria tiene por objetivo determinar si y en qué medida los Estados Partes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han dado cumplimiento a la obligación de tipificar del artículo III de la Convención. Para ello, en el primer capítulo se caracteriza dicha norma como una obligación internacional y se estudia la noción de tipificación en el derecho penal. Luego, se expone qué relevancia tiene en el cumplimiento de la obligación la definición de la desaparición forzada contenida en el artículo II de la Convención, para a continuación determinar a partir de ella los elementos que componen la obligación de tipificar. En el segundo capítulo, los tipos penales de aquellos Estados Partes de la Convención que tipifican la desaparición forzada como delito común y autónomo son confrontados con los elementos precisados en el primer capítulo, a fin de determinar el mayor o menor nivel de adecuación que tiene cada tipo en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar. En el apartado final del segundo capítulo se valoran de forma conjunta todas las tipificaciones examinadas. El trabajo finaliza con una exposición de los resultados de la investigación.

## INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada de personas es una práctica ejecutada directa o indirectamente por el Estado<sup>1</sup> que ha sido catalogada como uno de los crímenes de mayor gravedad que pueden cometerse contra un ser humano<sup>2</sup>. Se trata de un delito pluriofensivo<sup>3</sup>, que vulnera diversos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>4</sup>, el derecho al debido proceso y a la protección judicial<sup>5</sup>.

La gravedad del delito lo ha hecho objeto de atención en diversos instrumentos jurídicos internacionales<sup>6</sup>, existiendo en la actualidad dos tratados internacionales con carácter específico sobre la desaparición forzada de personas<sup>7</sup>: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante también “CIDFP” o “La Convención”) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, “CIPPDF”).

Si bien la práctica del delito no es exclusiva de ningún área geográfica en particular, la existencia de un tratado en materia de desaparición forzada de personas a nivel interamericano pone de relieve una circunstancia histórica de la mayor trascendencia, a saber, que entre 1960 e inicios de 1990 la desaparición forzada se practicó de forma sistemática en América Latina como estrategia de lucha y supresión política<sup>8</sup>.

La CIDFP (adoptada el 9 de junio de 1994) es un instrumento jurídico adoptado por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>9</sup>. Si bien su alcance es

---

<sup>1</sup> BASAURE, I. 2018. El delito de desaparición forzada de personas en américa latina. *Ius Humani Revista de Derecho* 7: 9-36, p.11.

<sup>2</sup> ANDERSON, K. 2006. How effective is the *international convention for the protection of all persons from enforced disappearance* likely to be in holding individuals criminally responsible for acts of enforced disappearance? *Melbourne Journal of International Law* 7: 245-277, p. 246.

<sup>3</sup> ALFLEN, P. 2010. El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (34): 213-226, p.222.

<sup>4</sup> CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

<sup>5</sup> SANTA CRUZ, S. 2015. La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano. Tesina para optar al grado de Máster en Derecho Público. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, p. 17.

<sup>6</sup> GUTIERREZ, J. 2010. La sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. México, Estudio g&q, p.36.

<sup>7</sup> Véase LÓPEZ CÁRDENAS, C. 2017. La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Memoria de Doctor en Derecho, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pp.195-211.

<sup>8</sup> AMBOS, K. y BÖHM, M. 2009. La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. *En: Desaparición Forzada de Personas: Análisis Comparado e Internacional*. Bogotá, Editorial Temis S.A. pp. 195-251, p.198.

<sup>9</sup> ALFLEN, P., ob. cit., p. 214.

regional, fue el primer instrumento internacional con fuerza normativa vinculante para abordar el tema de la desaparición forzada<sup>10</sup>. En su preámbulo se consigna expresamente la preocupación de los Estados por la subsistencia de la desaparición forzada en la región. Así, esperaban que la Convención contribuyese a prevenir, sancionar y suprimir el delito en el continente americano.

De esta forma, la preocupación por la subsistencia del delito era común a un grupo de Estados, los cuales tenían la intención de hacer de la región en su conjunto un lugar de respeto a los derechos humanos. Por ello, a lo largo de sus veintidós artículos la CIDFP contiene una serie de obligaciones para sus Estados Partes. Una de ellas es la de tipificar como delito la desaparición forzada de personas.

En la actualidad, más de dos décadas después de la adopción de la CIDFP, la práctica de la desaparición forzada en Latinoamérica (y el mundo) sigue presente<sup>11</sup>, recordatorio de que la comisión del delito no es privativa de dictaduras o regímenes totalitarios, pudiendo también acaecer en contextos democráticos<sup>12</sup>.

Habida cuenta de lo dicho, la presente memoria tiene por objetivo determinar si y en qué medida los Estados Partes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han dado cumplimiento a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Con esto podrá obtenerse un panorama general de la regulación de la desaparición forzada en aquellos Estados que voluntariamente se obligaron a tipificar el delito, perspectiva de la que hasta la fecha no existe registro escrito.

Con miras a la consecución del objetivo expuesto, en el primer capítulo se precisa el alcance de la obligación de tipificar contenida en el artículo III CIDFP. Para ello, en primera instancia se caracteriza el art. III CIDFP como una obligación internacional y se estudia la noción de tipificación en el derecho penal, a fin de entender las principales características del compromiso contraído por los Estados y de comprender la actuación específica que deben realizar. Luego, se examina la definición de la desaparición forzada contenida en la CIDFP, haciendo énfasis en su relevancia en lo que concierne a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Así, será a partir de ella que se extraerán los elementos que componen la obligación.

---

<sup>10</sup> MENEGUETTI, L. 2018. A Convenção Interamericana sobre o Desaparecimento Forçado de Pessoas e seus impactos no Brasil. Anuario mexicano de derecho internacional 18: 213-252, p. 223.

<sup>11</sup> Para revisar información detallada al respecto, véase CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2020. A/HRC/45/13/.

<sup>12</sup> GALVIS, M. 2020. Yrusta v. Argentina: la desaparición forzada por un periodo breve. Revista Discusiones 25(2): 177-202, p. 179.



El segundo capítulo está destinado al examen de los tipos penales de aquellos Estados que tipifican la desaparición forzada como delito común y autónomo. Cada tipo es confrontado con los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, precisados en el primer capítulo, a fin de determinar el nivel de adecuación de cada uno de ellos en relación a la obligación de tipificar. Es importante aclarar desde ya que, tal como se explica en la introducción al segundo capítulo, este examen difiere del que pueda hacer la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte IDH” o “La Corte”) o el Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante, “CED”). Al final del capítulo se valoran de forma conjunta todas las tipificaciones examinadas.

La memoria finaliza con un apartado destinado a la exposición de los resultados de la investigación.

## **I. LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**

Este primer capítulo tiene por objetivo precisar el alcance de la obligación de tipificar contenida en el artículo III de la CIDFP. Los dos primeros apartados están destinados a la exposición de distintos temas relacionados con la obligación de tipificar, en consideración de la trascendencia que tienen para la comprensión de las materias tratadas en la memoria.

En el primer apartado se caracteriza el art. III CIDFP como una obligación internacional, en el entendido de que conforme a dicha norma los Estados Partes de la Convención asumen un compromiso de características particulares. Junto con ello, se aborda la noción de tipificación en el derecho penal, con el fin de comprender la actuación específica que los Estados Partes deben realizar.

Por otro lado, considerando que el delito que debe ser tipificado es el de desaparición forzada, en el segundo apartado se examina la definición de esta contenida en la CIDFP y su relevancia en la determinación del alcance de la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tercer apartado está consagrado al desarrollo de los elementos contenidos en la definición de la desaparición forzada del artículo II de la CIDFP, con el objetivo de poder concluir cuáles son los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP. El estudio está focalizado en las conductas típicas y los sujetos activos. No se incorporan sub apartados específicos respecto al sujeto pasivo y la intencionalidad, al no incluirse especificaciones al respecto en la CIDFP.

De esta forma, se precisará el alcance de la obligación de tipificar del art. III de la CIDFP, lo cual servirá de base para en el segundo capítulo poder comprobar si y en qué medida los Estados Partes le han dado cumplimiento.

### **1. La obligación internacional de tipificar**

#### **1.1. El art. III CIDFP como una obligación internacional**

El artículo III de la CIDFP contiene el compromiso de sus Estados Partes de tipificar como delito la desaparición forzada de personas. Se trata de un compromiso con ciertas características particulares que permiten categorizarlo como una obligación internacional.

En ese sentido, una primera consideración de importancia es que la CIDFP es un tratado. En su artículo 2 a) la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, “Convención de Viena”) define qué es un tratado de la siguiente manera: “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. La CIDFP queda comprendida en la definición expuesta, pues se trata de un acuerdo celebrado por escrito entre 16 Estados (que son sujetos de derecho internacional<sup>13</sup>), regido por el derecho internacional, que consta en un instrumento único. En su condición de tratado la CIDFP es una fuente del derecho internacional<sup>14</sup>.

Según el art. XVII CIDFP la Convención está sujeta a ratificación (art. 2.b) y 11 Convención de Viena). Conforme al art. XX CIDFP, esta debía entrar en vigor para los Estados que la ratificaran el trigésimo día desde la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación, cuestión que ocurrió el 03/28/96<sup>15</sup>. Al año 2021, los Estados que han manifestado su consentimiento de obligarse a la CIDFP mediante la ratificación son un total de 15<sup>16</sup>, siendo Nicaragua el único de los Estados firmantes que no es Estado Parte (art. 2.g) Convención de Viena) de la CIDFP.

Lo dicho anteriormente tiene una consecuencia significativa. Esto porque de conformidad al principio *pacta sunt servanda* los Estados Partes de la CIDFP quedan obligados por el tratado, debiendo cumplir de buena fe las obligaciones internacionales derivadas del mismo y no pudiendo (en general, pues se debe considerar el art. 46 de la Convención de Viena) invocar disposiciones de su derecho interno para justificar su incumplimiento (art. 27 Convención de Viena).

Así, es bajo la premisa de que los Estados deben cumplir los compromisos que contraen que, en ejercicio de su soberanía, los Estados Partes de la CIDFP celebraron el tratado y adquirieron libre y voluntariamente obligaciones que antes no tenían<sup>17</sup>, como la de tipificar el delito de desaparición forzada de personas contenida en el art. III CIDFP.

---

<sup>13</sup> VARGAS, E. 2017. Derecho Internacional Público. 2ª ed. Santiago, El Jurista, p. 124.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ, L. 2004. Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial. Revista de Derecho (22): 65-95, p. 66.

<sup>15</sup> Para revisar la información general del tratado, véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> TRONCOSO, C. 2012. Derecho internacional, Constitución y derecho interno. Revista de Derecho Público (77): 453-462, pp. 454-455.

Lo dicho hasta el momento deja claro que lo ideal es que los Estados obligados por la normativa internacional contenida en la CIDFP le den cumplimiento de forma espontánea y de buena fe<sup>18</sup>. Sin embargo, se debe considerar que el artículo III de la CIDFP, que contiene la obligación de tipificar, es una norma no autoejecutable puesto que no puede ser aplicada de forma inmediata y directa en los Estados Partes, sino que su aplicación requiere la realización de actos legislativos por parte de los Estados<sup>19</sup>, en el entendido de que cada uno de ellos debe, por su cuenta, incorporar un tipo penal de desaparición forzada en su derecho interno<sup>20</sup>.

De ahí que el delito no se vuelva punible en el derecho interno de los Estados Partes por el solo hecho de ratificar la Convención. Esto guarda relación con que la desaparición forzada de personas como delito común es un crimen de trascendencia internacional, regulado específicamente en dos tratados internacionales, los cuales no establecen responsabilidad penal individual, sino que se limitan a imponer a los Estados que promulguen legislación respecto al delito, y particularmente en el caso del art. III de la CIDFP, que lo tipifican<sup>21</sup>.

La mención realizada al delito común de desaparición forzada hace pertinente contrastarlo de forma general con el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada. Para que la desaparición forzada pueda ser considerada un crimen de lesa humanidad debe ser cometida como parte de un determinado contexto<sup>22</sup>, que tal como dispone el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, "Estatuto de Roma") consiste en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. De no ser así, la desaparición forzada podrá constituir solo un delito común<sup>23</sup>, cuya configuración no requiere de los elementos de contexto. Es este último supuesto el regulado en la CIDFP. Por otra parte, ya se comentó que la punibilidad del delito común de desaparición forzada tiene siempre su origen en una norma del derecho interno de cada Estado, cuestión en la que se diferencia al crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, que es punible directamente conforme al derecho penal internacional<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> BECERRA, M. 2017. El control de la aplicación del Derecho Internacional. En el marco del Estado de Derecho. 2ª ed. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 21.

<sup>19</sup> HENDERSON, H. 2004. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (39): 71-99, pp. 83-84.

<sup>20</sup> MATUS, J. 2007. La política criminal de los tratados internacionales. *Ius et Praxis* 13(1): 267-289, p. 270.

<sup>21</sup> Cfr. WERLE, J. y JESSBERGER, F. 2017. Tratado de Derecho Penal Internacional. 3ª edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 107-108.

<sup>22</sup> AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. p. 206.

<sup>23</sup> Id., p. 207.

<sup>24</sup> WERLE, J. y JESSBERGER, F., ob. cit., p. 85.

Así las cosas, es perfectamente posible que un Estado Parte de la CIDFP no cumpla con su obligación internacional de tipificar del art. III CIDFP. En ese sentido, es importante considerar que la CIDFP es un tratado perteneciente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>25</sup>, que conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”) cuenta con dos órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “La Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esa forma, a la luz del art. XIII CIDFP la CIDH puede conocer peticiones donde se alegue una violación a las obligaciones establecidas en la CIDFP (lo cual concuerda con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la CIDH<sup>26</sup>). Por su parte, la Corte IDH tiene competencia para conocer casos donde se aleguen violaciones a la CIDFP<sup>27</sup>.

Dicho todo lo anterior, considerando que la CIDFP es un tratado internacional, puede concluirse que la obligación de tipificar contenida en su artículo III es una obligación internacional que recae sobre sus Estados Partes, los cuales deben darle cumplimiento de buena fe conforme al principio *pacta sunt servanda*. Al ser el art. III CIDFP una norma no autoejecutable, su aplicación requerirá de la realización de determinadas actuaciones por parte de los Estados Partes. Estos se encuentran sometidos al escrutinio de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que velan por que los Estados Partes de la CIDFP cumplan con los compromisos internacionales contraídos.

## **1.2. La noción de tipificación en el derecho penal**

La obligación internacional contenida en el artículo III de la CIDFP es de tipificar como delito la desaparición forzada de personas. En consecuencia, es necesario comprender qué actuación en específico deben realizar los Estados para dar cumplimiento a dicha obligación.

En el derecho penal la noción de tipificación tiene directa relación con la teoría del delito, aquella “ordenación categorizada y secuenciada de todos los requisitos cuya concurrencia es necesario constatar para mantener que un sujeto cometió un delito”<sup>28</sup>. En

---

<sup>25</sup> Para revisar los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, véase [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp) [Consulta: 19.11.2021].

<sup>26</sup> QUIROGA, C. y NASH, C. 2007. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, p. 60.

<sup>27</sup> Id., p. 83.

<sup>28</sup> VALAREZO, E., VALAREZO, R. y DURÁN, A. 2019. Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. Universidad y Sociedad 11(1): 331-338, p. 333.

general, existe consenso en doctrina respecto a que el delito (uno de los cuales los Estados Partes de la CIDFP deben tipificar) es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable<sup>29</sup>.

Considerando que por “tipicidad” se entiende la coincidencia de una conducta concreta con la descripción de un comportamiento prohibido hecha por la ley<sup>30</sup>, puede afirmarse que en un Estado existirá el delito común de desaparición forzada solo si previamente dicho Estado ha realizado la acción de tipificar, es decir, si ha introducido en su derecho interno un tipo penal (“descripción hecha por la ley penal del comportamiento socialmente relevante y prohibido”<sup>31</sup>) de desaparición forzada de personas.

Esto es relevante porque, tratándose del delito común de desaparición forzada, si la conducta realizada por un sujeto no se adecúa a la conducta descrita en el tipo penal, o si este no existe, no se configura el delito de desaparición forzada de personas, por no existir tipicidad, y al tratarse de una conducta atípica se hace intrascendente analizar los demás elementos del delito<sup>32</sup>.

Con todo, cabe mencionar que, en la práctica, a falta de un tipo penal de desaparición forzada de personas, los hechos podrán ser subsumidos en otro tipo penal que sí cuente con consagración normativa en el derecho interno del Estado, sin perjuicio de que ninguno de ellos permite reflejar la complejidad y particular gravedad de la desaparición forzada, al no abarcar todos sus elementos<sup>33</sup>. Por ejemplo, en Chile la desaparición forzada se encuentra tipificada sólo como crimen de lesa humanidad (art. 6 Ley N°20.357), por lo que los hechos que podrían constituir un delito común de desaparición forzada se subsumen en el tipo penal de secuestro calificado<sup>34</sup> (art. 141 inc. 1 y 4 del Código Penal chileno), el que, a diferencia del delito de desaparición forzada, no exige que la privación de libertad esté seguida de una denegación de información, así como tampoco cuenta con un sujeto activo calificado<sup>35</sup>.

En suma, la existencia de una conducta típica constitutiva del delito común de desaparición forzada requerirá que una conducta real se adecúe a una conducta tipificada con

---

<sup>29</sup> GARRIDO, M. 2007. Derecho Penal, Parte General, Tomo II. 4ª edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 13.

<sup>30</sup> Id., p. 58.

<sup>31</sup> Id., p. 57.

<sup>32</sup> PAGLIERE, C. 2014. Tipicidad penal. Argentina, Ediciones Voluntarismo Penal, pp. 27-28.

<sup>33</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2010. A/HRC/16/48/Add.3, párrafos 9-12.

<sup>34</sup> BUSTOS, F. 2019. Recalificación de aplicación de tormentos a secuestro calificado, imprescriptibilidad de las acciones criminales y civiles por crímenes de lesa humanidad. Revista de Ciencias Penales 46(N° Anual): 381-396, p. 385.

<sup>35</sup> Véase MATUS, J. y RAMÍREZ, M. 2018. Manual de Derecho Penal Chileno: Parte Especial. 2ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch, pp.259-265.

anterioridad a su realización<sup>36</sup>. Esto está ligado con el principio de legalidad, según el cual, en su dimensión de *nullum crimen sine lege*, “no hay crimen ni pena sin que previamente una ley así lo haya determinado”, cuestión que supone un límite a la facultad estatal de castigar en un Estado de Derecho<sup>37</sup>. Ciertamente, tratándose de delitos comunes, es necesario que un hecho sea tipificado en la ley penal como delito para que pueda ser considerado como tal<sup>38</sup>.

En este punto, es necesario referirse al momento en el cual el delito se entiende tipificado, ya que tiene relevancia para el cumplimiento de la obligación en lo que dice relación con la tipificación (como se verá más adelante, esta tipificación podrá ser más o menos adecuada). Al respecto, es útil considerar el texto del art. III CIDFP, según el cual los Estados Partes deben “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas”.

En atención a que uno de los fines explicitados en el preámbulo de la Convención es contribuir a la sanción de la desaparición forzada en la región, y considerando lo ya explicado respecto a la importancia de la tipicidad en la teoría del delito y su relación con el principio de legalidad, cabe afirmar que se entenderá que un Estado ha tipificado cuando en su derecho interno el tipo penal de desaparición forzada forme parte de la ley penal vigente. Tal ha sido el criterio de la Corte IDH, que en el marco del caso *Gomes Lund vs. Brasil* sostuvo que “la obligación contenida en la presente medida de reparación no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno”<sup>39</sup>.

Por último, es importante tener presente que los Estados Partes deben tipificar la desaparición forzada como un delito autónomo, es decir, deben introducir en sus derechos internos un tipo penal de desaparición forzada diferenciado de otros delitos con los que se le suele relacionar, como por ejemplo el secuestro. Así lo ha sostenido la Corte IDH, considerando que “no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras”<sup>40</sup>. La idea detrás de dicha

---

<sup>36</sup> PAGLIERE, C., ob. cit., p. 38.

<sup>37</sup> GARRIDO, M. 2007. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 2ª edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 30-34.

<sup>38</sup> MUÑOZ, F. y GARCÍA, M. 2015. Derecho Penal, Parte General. 9ª edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 265.

<sup>39</sup> CORTE IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de octubre de 2014, párr. 84.

<sup>40</sup> CORTE IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 181.

afirmación es que, si la persecución penal es útil para prevenir y erradicar la práctica de la desaparición forzada, los Estados deben establecer un marco normativo que permita desarrollar investigaciones de forma adecuada y eficaz, para lo cual es necesario la tipificación autónoma del delito<sup>41</sup>. Así también, en el informe anual 1987-1988 de la CIDH consta que se concibió que el artículo III CIDFP (que contiene la obligación de tipificar) establecía el carácter autónomo del crimen de desaparición forzada de personas<sup>42</sup>, implicando por tanto un mandato de criminalización concreta<sup>43</sup>.

## **2. La definición de la desaparición forzada en la CIDFP y su relevancia**

En virtud de la obligación internacional de tipificar del artículo III de la CIDFP, sus Estados Partes deben tipificar un delito en particular: la desaparición forzada de personas. La sola lectura de la norma no entrega mayor información acerca de qué definición de la desaparición forzada subyace al concepto empleado en ella, lo cual hace necesaria una clarificación al respecto, habida cuenta de la relevancia de la definición para el cumplimiento de la obligación.

La definición de la desaparición forzada es el punto de referencia según el cual los Estados Partes de la CIDFP deben orientar el cumplimiento de las obligaciones internacionales allí contenidas. Ella permite identificar los elementos constitutivos de la desaparición forzada e ilustra a los Estados acerca de cómo tipificar adecuadamente el delito en sus derechos internos<sup>44</sup>, por lo que tiene una importancia capital en lo referido a la tipificación del delito.

Para adecuar totalmente sus tipificaciones a la obligación de tipificar del art. III CIDFP los Estados Partes de la CIDFP deben seguir una particular definición de la desaparición forzada: aquella contenida en el art. II CIDFP<sup>45</sup>. A dicha conclusión es posible arribar luego de

---

<sup>41</sup> CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de febrero de 2009, párr. 144.

<sup>42</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1988. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74, capítulo V, II.

<sup>43</sup> MODOLELL, J. 2009. El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho PUCP (63): 139-152, p. 141.

<sup>44</sup> Véase SFERRAZZA, P. 2019. La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Ius et Praxis* 25(1): 131-194, pp. 133-135.

<sup>45</sup> Artículo II: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



la aplicación de dos criterios de interpretación de tratados: el sentido técnico de los términos y el contexto (art. 31 Convención de Viena).

Ciertamente el uso natural y corriente del término no es de gran utilidad, pues la expresión “desaparición forzada” está empleada en un sentido técnico propio de las Ciencias Penales, lo cual hace necesario indagar en su sentido jurídico<sup>46</sup>. Pero la desaparición forzada tiene más de un significado jurídico. Existen tres instrumentos internacionales referidos específicamente a la desaparición forzada de personas, y tanto la CIDFP como la CIPPDF contienen una definición específica de la desaparición forzada en su articulado. Por su parte, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “DPPDF”) no incorpora una definición en su articulado, pero sí señala en su preámbulo cuáles son los elementos constitutivos de la desaparición forzada<sup>47</sup>. Así también, el Estatuto de Roma, documento de importancia central en el derecho penal internacional<sup>48</sup>, regula la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en su artículo 7.1.i), entregando además una definición de esta (art. 7.2.i)).

Ante la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, resulta esclarecedor considerar que la regla del sentido técnico debe emplearse en armonía al contexto de la norma objeto de interpretación (en este caso, el art. III CIDFP), es decir, a las demás disposiciones del tratado, incluyendo preámbulo y anexos<sup>49</sup>. De esta manera, se hace obligatorio que los Estados Partes de la CIDFP se ciñan a la definición del art. II CIDFP al momento de tipificar el delito de desaparición forzada de personas en sus derechos internos. Así también lo ha manifestado la Corte IDH, refiriendo que “la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno”<sup>50</sup>.

Que los Estados Partes deban considerar el art. II CIDFP para efectos de tipificar la desaparición forzada excluye del contenido de la obligación otras cuestiones relativas al delito abordadas en la CIDFP. La aclaración es trascendente, pues el art. III CIDFP contiene más de una obligación, que en la CIPPDF están claramente diferenciadas en distintos artículos, reservando uno exclusivo (art. 4 CIPPDF) para la obligación de tipificar. Así, el cumplimiento

---

<sup>46</sup> Véase NOVAK, F. 2013. Los criterios para la interpretación de los tratados. THEMIS: Revista de Derecho (63): 71-88, pp. 75-76.

<sup>47</sup> Véase LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. pp. 198-200.

<sup>48</sup> WERLE, J. y JESSBERGER, F., ob. cit., p. 77.

<sup>49</sup> NOVAK, F., ob. cit., p. 77.

<sup>50</sup> Caso Radilla Pacheco, ob. cit., párr. 318.

de la obligación de tipificar de la CIDFP no está supeditado al cumplimiento simultáneo de las demás obligaciones contenidas en el art. III, como la de imponer al delito una pena apropiada o considerarlo como continuado o permanente. Tal ha sido el criterio de la Corte IDH, para la cual “del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada no se deriva una obligación de tipificar el carácter continuo o permanente de dicho delito de manera expresa. Dicha norma exige que este delito sea ‘considerado’ como permanente en el derecho interno, sin que ello signifique que ello deba ser parte del tipo penal”<sup>51</sup>.

Respecto a la definición del artículo II de la CIDFP, puede afirmarse que contiene los llamados “elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada”<sup>52</sup>: (I) la privación de libertad; (II) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; (III) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Dichos elementos son comunes a las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se refieren a la desaparición forzada y a la “jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”<sup>53</sup>. Esto no es fortuito, pues tal como consta en el informe anual 1987-1988 de la CIDH, la definición del artículo II se elaboró considerando criterios generalmente aceptados por entidades que previamente habían descrito el fenómeno<sup>54</sup>.

Ahora bien, que se trate de elementos comunes a múltiples definiciones no quiere decir, desde luego, que en todos los instrumentos internacionales se describa la desaparición forzada de la misma forma. Así, la definición del art. II CIDFP está compuesta de un conjunto de elementos que cifran un particular entendimiento de la figura de la desaparición forzada, punto de referencia obligado en esta materia<sup>55</sup> y cuya expresión no se agota en los mencionados “elementos concurrentes y constitutivos”.

De este modo, es ilustrativo considerar que, a la luz de los elementos objetivos de los tipos penales<sup>56</sup>, en la definición del art. II CIDFP se identifica una primera conducta típica denominada “privación de libertad”, que debe ir seguida de una segunda conducta consistente

---

<sup>51</sup> CORTE IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 178.

<sup>52</sup> CORTE IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 113.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, ob. cit.

<sup>55</sup> Cfr. CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6.

<sup>56</sup> Véase GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., pp. 66-68.

en “la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida”. Para la primera conducta la definición contempla dos posibles sujetos activos, a saber, los agentes del Estado y las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En cambio, para la segunda conducta no parece exigirse que el sujeto activo cuente con características especiales. Además, la definición finaliza con la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Con esto salta a la vista que, en el marco de la obligación de tipificar de la CIDFP, los elementos de contexto propios de los crímenes de lesa humanidad son intrascendentes, pues de la definición del art. II CIDFP no es posible extraer que se exija incluir en la tipificación que el delito se cometa como parte de “un ataque generalizado o sistemático contra la población civil” y “con conocimiento de dicho ataque” (art. 7.1 Estatuto de Roma). Entonces, si bien en el preámbulo de la CIDFP se reafirma que “la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”, en el art. II CIDFP la desaparición forzada está regulada como un delito común u ordinario, no siendo necesaria ni pertinente la inclusión de los elementos de contexto propios de los crímenes de lesa humanidad para efectos de adecuar totalmente un tipo penal a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Ahora, aunque la definición del art. II CIDFP contiene los elementos que constituyen el estándar para una adecuada tipificación de la desaparición forzada, debe considerarse que, tal como ha referido la Corte IDH<sup>57</sup>, nada impide que los Estados amplíen el ámbito de la punibilidad al momento de tipificar el delito, teniendo siempre en consideración ciertas limitaciones. En ese sentido, en el marco específico de la CIDFP, puede afirmarse que el parámetro para determinar que una tipificación es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP estará dado por la sustracción del tipo de alguno de los elementos contenidos en el art. II CIDFP o por la introducción de elementos que les resten sentido, eficacia o lleven a la impunidad de la conducta<sup>58</sup>.

Si bien los criterios expuestos serán aplicados profusamente en el segundo capítulo de la presente memoria, es esta la ocasión para hacer una referencia a la forma en que se relacionan con dos elementos no considerados en la definición del art. II CIDFP, a saber, la intencionalidad y el sujeto pasivo.

---

<sup>57</sup> Véase CORTE IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 92.

<sup>58</sup> Cfr. Caso Heliodoro Portugal, ob. cit., párr. 208.

Respecto a la intencionalidad, cabe decir que la definición del artículo II CIDFP (al igual que las definiciones de la CIPPDF y la DPPDF) no contempla expresamente ningún elemento subjetivo, a diferencia de la definición del art. 7.2.d) del Estatuto de Roma que exige que las conductas constitutivas de desaparición forzada se realicen con la intención de dejar a la persona desaparecida “fuera del amparo de la ley por un período prolongado”. Ahora bien, todo tipo penal cuenta con una fase subjetiva<sup>59</sup>, y en ese sentido, a pesar de que el art. II CIDFP no se hace cargo de ello expresamente, existe en doctrina un alto grado de consenso en orden a comprender que las conductas típicas que componen la desaparición forzada sólo pueden realizarse de forma dolosa<sup>60</sup>.

Por lo tanto, es posible argumentar que agregar un elemento subjetivo distinto del dolo a la tipificación es inadecuado en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. No es lo mismo una mera aprehensión que una aprehensión con el fin de hacer desaparecer a una persona<sup>61</sup>, siendo en ocasiones difícil probar la concurrencia del elemento subjetivo, cuestión que puede contribuir a incrementar la impunidad al juzgar la responsabilidad penal individual<sup>62</sup>, le resta eficacia al tipo, y va contra los fines del tratado. En efecto, el elemento subjetivo distinto del dolo no coadyuva a mejorar la protección, sino que, al contrario, hace más exigente la punibilidad, cuestión que atenta contra el objetivo de contribuir a la sanción de la desaparición forzada en la región, consignado en el preámbulo de la Convención. En el mismo sentido, el CED ha sostenido que se debe evitar incluir expresiones que permitan que la definición de la desaparición forzada pueda ser interpretada como que “requiere un elemento intencional para la incriminación de la conducta”<sup>63</sup>.

Cuestión similar ocurre con el sujeto pasivo del delito, es decir, aquella persona detentadora del bien jurídico afectado<sup>64</sup>, que tanto en la CIDFP como en la CIPPDF es indeterminado, con lo cual puede ser cualquier persona natural<sup>65</sup>. Por lo tanto, tipificar la desaparición forzada limitando el sujeto pasivo, como por ejemplo señalando que solo opositores políticos pueden serlo, implicaría restarle eficacia a la norma y contribuir a la impunidad de la conducta. De la misma forma, la Corte IDH ha señalado que se aparta

---

<sup>59</sup> GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., p. 66.

<sup>60</sup> Cfr. AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. p. 250.

<sup>61</sup> ALFLEN, P., ob. cit. pp. 224-225.

<sup>62</sup> Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 263.

<sup>63</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2013. CED/C/FRA/CO/1, párr. 13.

<sup>64</sup> GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., p. 74.

<sup>65</sup> CAREVIC, P. y ENCALADA, C. 2012. El delito de desaparición forzada de personas: análisis de la Convención Interamericana y los fundamentos de su insuficiencia. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 41.

inadecuadamente de la obligación de tipificar el Estado que agrega expresiones o elementos tendientes a poner la carga de la prueba en la víctima o familiares<sup>66</sup>.

### **3. Alcance de la obligación de tipificar del art. III CIDFP: los elementos de la definición del artículo II de la Convención**

A lo largo de este apartado se examinan los elementos que pueden extraerse de la definición de la desaparición forzada del artículo II CIDFP. Estos se han organizado siguiendo los elementos del tipo objetivo de los tipos penales. Así, se ha tenido presente que la conducta objeto de sanción (conducta típica) usualmente se describe empleando un verbo rector<sup>67</sup>, y por sujeto activo se ha entendido aquel individuo de la especie humana que realiza “toda o una parte de la acción descrita por el tipo”<sup>68</sup>. Respecto de cada elemento analizado se han hecho referencias a su pertinencia y forma adecuada de incorporación en la tipificación del delito.

#### **3.1. Conducta típica**

En la definición del artículo II de la CIDFP se identifican dos conductas típicas: la “privación de libertad” y “la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida”. Para la configuración del delito de desaparición forzada es necesario que las dos concurren. Particularmente, conforme a la redacción de la norma, la primera conducta debe estar seguida de la segunda. Así, es necesario que ambas conductas estén incluidas en la tipificación del delito<sup>69</sup>.

##### **a. La privación de libertad**

La privación de libertad es la primera conducta mencionada en el art. II CIDFP. Se trata de un elemento fundamental, pues con ella inicia el acto de desaparición y su ejecución<sup>70</sup>. Con

---

<sup>66</sup> CORTE IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>67</sup> GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., p. 68.

<sup>68</sup> Id., p. 70.

<sup>69</sup> Caso Heliodoro Portugal, ob. cit., párr. 196.

<sup>70</sup> CORTE IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 84.

todo, no es el elemento diferenciador de la desaparición forzada, ya que también es característico de otro tipo de delitos, como por ejemplo el secuestro<sup>71</sup>.

Siguiendo el art. II CIDFP, esta primera conducta típica consiste en “la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma”. El verbo rector que puede identificarse en la descripción de la conducta es “privar”. El diccionario de la RAE define privar como “despojar a alguien de algo que poseía”<sup>72</sup>, y el ex juez de la Corte IDH sr. Sergio García ha afirmado que por privación de libertad se entiende “la afectación o supresión de ésta”<sup>73</sup>. Por otra parte, el objeto material de la acción, entendiendo por tal aquella persona sobre la cual recae la privación de libertad<sup>74</sup>, puede ser una o más personas naturales.

El sujeto pasivo debe verse privado de su libertad. La Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal en su artículo 7. En general, la Corte IDH ha sostenido un sentido extenso del concepto “libertad”, entendida como “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>75</sup>, tratándose de un derecho humano básico. En particular, la Corte IDH ha entendido que el derecho a la libertad personal protege específicamente el derecho a la libertad física<sup>76</sup>. En ese sentido, la Corte ha afirmado que “la privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana”<sup>77</sup>, pudiendo además afectar de forma particular las garantías específicas del artículo 7<sup>78</sup>, como por ejemplo la de no ser privado de libertad ilegal o arbitrariamente, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez, y la garantía de interponer los recursos para controlar la legalidad del arresto (todo lo cual viola el art. 7.1 de la Convención Americana<sup>79</sup>).

---

<sup>71</sup> Caso Gómez Palomino, ob. cit., párr. 103.

<sup>72</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/privar?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>73</sup> CORTE IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 13.

<sup>74</sup> GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., p. 69.

<sup>75</sup> CORTE IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 151.

<sup>76</sup> STEINER, C. y URIBE, P. 2014. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México, Fundación Konrad Adenauer, p. 183.

<sup>77</sup> CORTE IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 179.

<sup>78</sup> CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 326.

<sup>79</sup> Véase CORTE IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 352.

En otro orden de cosas, es pertinente precisar que, en el marco de la obligación de tipificar contenida en la CIDFP, la privación de libertad no requiere de una particular permanencia en el tiempo. Es decir, la definición del art. II CIDFP no exige un tiempo mínimo ni máximo de prolongación de la privación de libertad. Por lo tanto, incluir en la tipificación un elemento que restrinja la configuración de la privación de libertad a determinados límites temporales significaría contradecir el artículo II CIDFP<sup>80</sup>, pues restaría eficacia a la norma y contribuiría a la impunidad de la conducta, al permitir, por ejemplo, que los sujetos activos aprovechen el vacío normativo y practiquen desapariciones por breves intervalos de tiempo a fin de evitar la configuración de un delito de desaparición forzada<sup>81</sup>.

Así también, según el art. II de la CIDFP, se configura la acción de privar de libertad cuando se realiza “en cualquiera de sus formas”. Existe por lo tanto una cláusula genérica respecto a las modalidades de la privación de libertad<sup>82</sup>, sin que se incluyan indicaciones adicionales. Esta situación difiere de lo ocurrido con las definiciones de la DPPDF y CIPPDF, donde adicionalmente a la expresión genérica se brindan ejemplos de formas de privación de libertad, tales como el arresto, la detención y el secuestro.

Sin embargo, en vista de una tipificación del delito en conformidad a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, es posible afirmar que los Estados Partes de la CIDFP pueden incluir ejemplos de modalidades de privación de libertad aptas para configurar el delito, a pesar de que no se contemplan expresamente en la definición del art. II CIDFP, siempre y cuando incorporen también la cláusula según la que la privación de libertad puede ser cometida en cualquiera de sus formas. De hecho, en los informes anuales 1986-1987 y 1987-1988 de la CIDH se utilizan las expresiones “detención arbitraria”, “arresto arbitrario”<sup>83</sup> y “secuestro arbitrario”<sup>84</sup>, no siendo por lo tanto conceptos extraños a la elaboración de la CIDFP.

Asimismo, la definición del art. II CIDFP alude a la privación de libertad sin referirse a la legalidad o ilegalidad de esta. Por lo tanto, la privación de libertad podrá ser ilegal, es decir, realizada con inobservancia a las causas y condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de cada Estado o por las leyes que conforme a ellas se dicten (art. 7.2 Convención Americana), y también podrá ser legal, es decir, siguiendo con los procedimientos autorizados y cumpliendo

---

<sup>80</sup> Cfr. MODOLELL, J., ob. cit., p. 148.

<sup>81</sup> Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 264.

<sup>82</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 137.

<sup>83</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1987. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987, OEA/Ser.L/V/II.71, capítulo V, II.

<sup>84</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, ob. cit.

con las garantías procesales<sup>85</sup>. Desde luego, también se incluyen las privaciones de libertad arbitrarias (art. 7.3 Convención Americana), esto es, aquellas realizadas por métodos legales o ilegales que “puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>86</sup>. Con todo, cabe precisar que, si bien la desaparición forzada puede comenzar con una privación de libertad legal, esta inevitablemente se tornará ilegal, a más tardar, al momento de ocultarse o denegarse información sobre el detenido<sup>87</sup>.

La Corte IDH ha sostenido criterios afines a lo expuesto precedentemente, afirmando que en relación a una adecuada tipificación del delito no es relevante la forma en que se produce la privación de libertad<sup>88</sup>. De esta manera, un Estado se aparta inadecuadamente de la obligación de tipificar si restringe la conducta típica exclusivamente a las privaciones de libertad ilegales, excluyendo las legales (y viceversa)<sup>89</sup>.

**b. La falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida**

De la definición del art. II CIDFP se desprende que para la configuración del delito de desaparición forzada la privación de libertad debe ir seguida de “la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”. Se trata de la segunda conducta típica del delito, denominada doctrinalmente como “denegación de información” y que puede cometerse de distintas maneras, ya sea mediante acciones u omisiones<sup>90</sup>. Es esta la conducta que permite diferenciar a la desaparición forzada de otros delitos que también tienen como conducta típica una privación de libertad<sup>91</sup>.

El art. II CIDFP distingue tres alternativas de comisión de esta segunda conducta, con lo cual basta la concurrencia de una de ellas para la consumación del delito: la falta de

---

<sup>85</sup> GALELLA, P. 2015. Desaparición forzada de personas y competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lecciones y Ensayos (95): 45-65, p. 50.

<sup>86</sup> CORTE IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 102.

<sup>87</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 141.

<sup>88</sup> Caso Heliodoro Portugal, ob. cit., párr. 192.

<sup>89</sup> Cfr. CORTE IDH. Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 148.

<sup>90</sup> Véase SFERRAZZA, P., ob. cit. pp. 141-142.

<sup>91</sup> Caso Heliodoro Portugal, ob. cit., párr. 198.



información sobre la privación de libertad, la negativa a reconocer la privación de libertad, y la negativa de informar sobre el paradero de la persona desaparecida.

Queda así reflejado que para la segunda conducta la definición del art. II CIDFP no considera dentro de las alternativas de comisión la falta o negación de información sobre el destino o suerte de la persona desaparecida (informar si está viva o muerta<sup>92</sup>), a diferencia de la CIPPDF que sí considera en su art. 2 el “ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida”. En ese sentido, si bien se trata de una alternativa no considerada en la CIDFP, es plausible sostener que, a pesar de no ser imprescindible para tipificar adecuadamente el delito en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, su inclusión en una tipificación estaría en consonancia con los criterios jurisprudenciales y doctrinales y permitiría ampliar el ámbito de protección del tipo, al cubrir los casos en que se reconoce la privación de libertad y se entrega información sobre el paradero pero no se informa si la persona se encuentra o no con vida.

Conforme al art. II de la CIDFP, una primera alternativa de comisión de esta segunda conducta es la “falta de información”. La redacción de la norma deja claro que se trata de falta de información respecto a la privación de libertad, siendo ese el contenido respecto del cual existe una carencia de información. La configuración de la “falta de información” está directamente vinculada con la omisión de un deber de informar (los cuales típicamente recaen sobre los agentes del Estado), lo que hace que su inclusión en un tipo no sea necesaria para una adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que la “falta de información” es un caso de negativa de informar desde el punto de vista de la omisión<sup>93</sup>. Es decir, aun cuando la “falta de información” no esté incluida en un tipo penal, se le debe entender comprendida en la “negativa de informar”, y cuando esté incluida debe entenderse como la explicitación de que para la configuración del delito no es necesario que exista previamente una negativa expresa de informar sobre la privación de libertad o paradero de la víctima<sup>94</sup> (función equivalente a la que cumple el término “ocultamiento” en el art. 2 CIPPDF).

Una segunda alternativa es que a la privación de libertad la siga la “negativa a reconocer dicha privación de libertad”. Se trata de una conducta cuyo verbo rector es “negar”, que según la RAE se entiende como “decir que algo no existe, no es verdad o no es como

---

<sup>92</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 143.

<sup>93</sup> Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. pp. 220-223.

<sup>94</sup> Cfr. Id., p. 220.

alguien cree o afirma”<sup>95</sup>. Esa negación debe ser relativa al reconocimiento de la privación de libertad (admitirla como cierta). La definición expuesta pone de manifiesto un aspecto relevante, a saber, que la configuración de la negativa no depende de un requerimiento de información<sup>96</sup>, quedando comprendidos incluso los casos de negativas expresas realizadas sin previo requerimiento.

Así, la negativa a reconocer la privación de libertad puede configurarse de distintas maneras, particularmente acciones. Por ejemplo, el sujeto activo podrá desconocer que posee antecedentes sobre la privación de libertad (“decir que algo no existe”), así como también entregar información falsa o tergiversada sobre la privación de libertad (“decir que algo no es verdad o como alguien cree o afirma”), todo lo cual trae aparejada una denegación de información respecto al paradero y destino de la persona privada de libertad<sup>97</sup>.

Una tercera alternativa es que la privación de libertad esté seguida de la negativa de informar sobre el paradero de la persona, entendiendo por “paradero” la ubicación exacta del lugar en que se encuentra la persona<sup>98</sup>. Así, la manera de realizar esta alternativa es negar información que se posee respecto al paradero de la persona privada de libertad.

Dicho todo lo anterior, cabe referirse al momento en que se configura esta segunda conducta. Al respecto, la idea que debe tenerse en cuenta es que en la calificación de ciertos hechos como constitutivos de desaparición forzada no es relevante el tiempo que la persona permanezca privada de su libertad sin que exista información sobre dicha privación o sobre su paradero<sup>99</sup>, puesto que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>100</sup>. De esta forma, en los casos de negativas expresas la segunda conducta se configurará en el instante que el sujeto activo niegue expresamente (previo requerimiento o no) información sobre la privación de libertad o el paradero de la persona. Por otro lado, en los supuestos que no exista una negativa expresa de informar, hay que considerar que en cualquier caso la información debe ser entregada “sin demora”<sup>101</sup>, por lo que la segunda conducta se configurará en el momento que mediante un actuar omisivo el sujeto activo dolosamente (las conductas típicas que componen la

---

<sup>95</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/negar?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>96</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p.143.

<sup>97</sup> Cfr. Id., pp.142-143.

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Cfr. GALVIS, M. 2020., ob. cit. p. 189.

<sup>100</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2015. A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>101</sup> Cfr. AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. p. 233.

desaparición forzada sólo pueden realizarse de forma dolosa<sup>102</sup>) demore la entrega de información respecto a la privación de libertad o el paradero de la persona.

### **3.2. Sujeto activo**

#### **a. Respecto a la privación de libertad**

De acuerdo con el art. II de la CIDFP, existen dos sujetos activos que, alternativamente, pueden realizar la conducta privación de libertad: los agentes del Estado y las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Se trata de sujetos activos calificados, pues deben contar con ciertas calidades especiales<sup>103</sup>, necesarias para que pueda configurarse el delito. Esta exigencia está contemplada en la norma misma, sin que exista una figura paralela para sujetos no calificados, razón por la cual se puede catalogar a la desaparición forzada como un delito especial propio<sup>104</sup>.

#### **i. Agentes del Estado**

El primer sujeto activo mencionado en el art. II CIDFP son los agentes del Estado. Tal como consta en el informe anual 1986-1987 de la CIDH, la Comisión propuso la CIDFP teniendo como contexto y antecedente cercano las dictaduras latinoamericanas que especialmente desde 1970 utilizaron la desaparición forzada como método de supresión y represión física de disidentes. Así, se consideraba que los casos de desaparición forzada tenían como característica común el ser parte de una política gubernamental deliberada y consciente, con un nivel de autoridad con capacidad para dar las órdenes, hacerlas cumplir, y asegurar la impunidad de quienes las ejecutan<sup>105</sup>.

La noción de “agente del Estado” es bastante amplia, ya que, en general, lo que caracteriza a un agente del Estado es su pertenencia a la estructura orgánica del Estado<sup>106</sup>. Por lo tanto, se requiere que quien ejecute materialmente la privación de libertad sea una persona que ejerza las atribuciones, funciones o competencias propias de un órgano del

---

<sup>102</sup> Véase el apartado 2 del presente capítulo.

<sup>103</sup> GARRIDO, M. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, ob. cit., p. 70.

<sup>104</sup> Id., p. 94.

<sup>105</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987, ob. cit.

<sup>106</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 157.

Estado<sup>107</sup>. Además de esa delimitación general, no se requiere que el sujeto activo ejerza ciertas funciones en particular o pertenezca a un ámbito determinado (a las fuerzas armadas, por ej.). Asimismo, la Corte IDH ha referido que los órganos, funcionarios públicos o instituciones de carácter público, serán responsables incluso cuando actúan contra disposiciones del derecho interno o desbordan los límites de su competencia, siempre que lo hagan amparados en su calidad de agentes del Estado<sup>108</sup>.

Así, el concepto “agente del Estado” resulta equivalente al de funcionario, empleado o servidor público. Si bien en el derecho internacional existe una definición del término “funcionario público” en el artículo 2.a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, lo cierto es que allí se termina haciendo un reenvío a la definición de funcionario público realizada en el derecho interno de cada Estado. En definitiva, la completa delimitación de la amplitud del término dependerá de la regulación contenida en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

De todas formas, cabe mencionar que a nivel internacional el CED ha recomendado al Estado peruano el uso de la expresión “agentes del Estado” en vez de “el funcionario o servidor público”, justificando la recomendación en la búsqueda de una concordancia plena entre el tipo penal peruano y la definición del art. 2 CIPPDF<sup>109</sup>. Pero, por otro lado, la Corte IDH declaró que el tipo penal peruano sí era compatible con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada<sup>110</sup>, razón por la cual puede concluirse que el uso de uno u otro concepto no tiene mayores implicancias en la tipificación adecuada del delito en relación a la obligación de tipificar de la CIDFP, siendo lo relevante que el concepto utilizado dé cuenta de que se trata de una persona que ejerce atribuciones, funciones o competencias propias de un órgano del Estado.

## **ii. Personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**

El segundo sujeto activo para la privación de libertad contemplado en el art. II CIDFP son las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la

---

<sup>107</sup> Cfr. GORDILLO, A. 2013. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, tomo 8: Teoría general del derecho administrativo. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, p. 163.

<sup>108</sup> Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 230.

<sup>109</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/PER/CO/1, párr. 14.

<sup>110</sup> Véase Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 14 de mayo de 2019.

aquiescencia del Estado. La redacción de la norma muestra que los posibles sujetos activos de la privación de libertad están unidos por una conjunción disyuntiva, razón por la que se entiende que dentro de estos segundos sujetos activos están comprendidas personas que en su actuar están vinculadas de alguna manera con el Estado<sup>111</sup>, pero no son agentes del Estado.

En la definición del art. II CIDFP se identifican tres clases de vinculación que estas personas o grupos pueden tener con el Estado: la autorización, el apoyo y la aquiescencia. Se trata de tres conceptos amplios, que engloban una gran variedad de supuestos<sup>112</sup>, siendo una característica común a todos ellos que los agentes del Estado no intervienen directamente en la ejecución material de la privación de libertad.

Respecto a la “autorización”, se trata de un término definido por la RAE como “la acción y efecto de autorizar”<sup>113</sup>, que a su vez quiere decir “dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo”<sup>114</sup>. Así, la doctrina ha entendido que la autorización se trata de un “estado de hechos de facto en que es posible percibir que el Estado es proclive y permite que se cometa la desaparición”<sup>115</sup>, no siendo estrictamente necesaria la identificación de una orden directa por parte del Estado o alguno de sus agentes (lo que, de todos modos, podría acontecer).

Por “apoyo”, la RAE entiende “protección, auxilio o favor”<sup>116</sup>. Así, el Estado “apoyará” cuando contribuya efectivamente a la realización de la desaparición, aunque no hasta el punto de que agentes estatales intervengan en la ejecución material<sup>117</sup>. Se puede mencionar como ejemplo de apoyo el caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, donde se resolvió que un grupo paramilitar llamado Autodefensa del Magdalena Medio realizó privaciones de libertad (que posteriormente configuraron desapariciones forzadas) recibiendo el apoyo de agentes de la fuerza pública, quienes, entre otras cosas, les permitían el tránsito libre por ciertas zonas, los entrenaban, y los aprovisionaban de armas y municiones<sup>118</sup>.

---

<sup>111</sup> AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. p. 229.

<sup>112</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 159.

<sup>113</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/autorizaci%C3%B3n?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>114</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/autorizar?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>115</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 159.

<sup>116</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/apoyo?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>117</sup> SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 159.

<sup>118</sup> CORTE IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 151.

En lo que respecta al término “aquiescencia”, este es definido por la RAE como “asenso, consentimiento”<sup>119</sup>. Por lo tanto, se trata de aquellas situaciones en que el Estado tiene conocimiento sobre la ejecución actual o potencial de privaciones de libertad, y omite la realización de actuaciones para evitar la comisión del delito, con lo cual tolera su ejecución<sup>120</sup>. Por ejemplo, en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, el sr. Isaza se encontraba cumpliendo prisión preventiva dentro de una cárcel del Estado, momento en el cual fue sustraído de la cárcel estatal por un grupo paramilitar. La Corte IDH determinó que dicho grupo actuó con la aquiescencia del Estado, ya que en los hechos concurren variados indicios y circunstancias que indicaban que el sr. Isaza estaba en riesgo de ser atacado por grupos paramilitares (p.ej. las vinculaciones políticas del sindicato al que pertenecía), pese a lo cual el Estado permitió que el sr. Isaza desapareciera estando bajo su custodia y no investigó de forma exhaustiva lo acontecido<sup>121</sup>.

### **iii. Precisiones en relación con la adecuada tipificación de los sujetos activos de la privación de libertad**

Ya revisadas las dos alternativas de sujetos activos para la privación de libertad contempladas en la CIDFP, cabe hacer ciertas precisiones relacionadas con la obligación de tipificar del art. III CIDFP. En primer lugar, aplicando lo dicho precedentemente respecto al parámetro para determinar que una tipificación es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP<sup>122</sup>, es claro que restringir la autoría de la desaparición forzada a solo una de las alternativas de sujetos activos contenidas en el art. II CIDFP implica apartarse inadecuadamente de la obligación de tipificar<sup>123</sup>, pues con ello se sustrae uno de los elementos de la definición del art. II CIDFP, a saber, que el Estado puede intervenir directa o indirectamente en la desaparición forzada, por lo que la tipificación del delito debe contemplar ambas alternativas.

Ahora bien, es posible que además de los sujetos activos considerados en la CIDFP un Estado decida agregar en su tipificación sujetos activos de carácter no estatal que actúen sin vínculo al Estado, como por ejemplo grupos armados u organizaciones políticas, estas

---

<sup>119</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/aquiescencia?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>120</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 159.

<sup>121</sup> Caso *Isaza Uribe y otros*, ob. cit., párr. 143.

<sup>122</sup> Véase el apartado 2 del presente capítulo.

<sup>123</sup> Cfr. Caso *Gómez Palomino*, ob. cit., párr. 102.

últimas contempladas en la definición de la desaparición forzada del art. 7.2 i) del Estatuto de Roma.

Como ya se esbozó, en la CIDFP la desaparición forzada está concebida como un delito exclusivamente estatal, siendo la participación directa o indirecta del Estado un elemento definitorio y característico del fenómeno<sup>124</sup>. Esta visión tradicional del delito es también sostenida a nivel internacional por el CED, que considera que “incluir a actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado”<sup>125</sup>.

Sin embargo, se trata de un asunto discutido, ya que parte de la doctrina está a favor de que agentes no estatales puedan ser sujetos activos de la desaparición forzada, viendo incluso aspectos positivos en que esta alternativa se incluya en los tipos penales<sup>126</sup>, no siendo posible afirmar de manera categórica que la inclusión de estos sujetos activos en la tipificación del delito conlleve necesariamente una pérdida de sentido o eficacia del tipo o facilite la impunidad de la conducta. En definitiva, la decisión de ampliar el ámbito de punibilidad respecto al sujeto activo dependerá de la realidad de cada Estado, y mientras no se dejen de incluir las dos alternativas de sujetos activos contempladas en el art. II CIDFP, la tipificación del delito será adecuada.

#### **b. Respecto a la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida**

El art. II CIDFP exige que la privación de libertad vaya seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, conducta denominada en doctrina como “denegación de información”. A diferencia de lo ocurrido en el caso de la privación de libertad, donde los sujetos activos de la conducta están expresamente señalados en la descripción del art. II CIDFP, para la denegación de información la norma no parece contener ningún tipo de exigencia en específico.

Sin embargo, es cuestionable que cualquier persona pueda ser sujeto activo de la segunda conducta. Debe tenerse en cuenta que los particulares sin ningún grado de vinculación con el Estado no tienen la obligación de brindar información sobre privaciones de libertad o el paradero de personas privadas de libertad. Por lo tanto, resulta difícil suponer que

---

<sup>124</sup> GALELLA, P., ob. cit., p. 50.

<sup>125</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2016. CED/C/COL/CO/1, párr. 15.

<sup>126</sup> Para revisar un panorama general de la discusión, véase SFERRAZZA, P., ob. cit. pp.160-167.

la segunda conducta pueda configurarse cuando un particular cualquiera no informe o se niegue a hacerlo expresamente. Incluso en caso de que el particular efectivamente tuviese información, exigirle informar y penalizar el negarse a hacerlo podría pugnar con el principio de no autoincriminación<sup>127</sup>.

En realidad, lo cierto es que el sujeto activo de la conducta denegación de información debe tener un deber de informar sobre la persona desaparecida<sup>128</sup>, y en el caso de la CIDFP, particularmente de informar sobre la privación de libertad y el paradero de la persona privada de libertad. A propósito de ello, cabe mencionar que no necesariamente el sujeto activo de esta segunda conducta será el mismo que el de la privación de libertad<sup>129</sup>. En efecto, puede ocurrir que quien priva de libertad a la persona no tenga un deber de informar, o bien que no sea la única persona que tenga deberes de información respecto a la privación de libertad y el paradero de la persona.

Los tratados internacionales con carácter específico sobre la desaparición forzada contienen en su articulado una obligación internacional de informar (art. XI CIDFP y art. 18 CIPPDF), que recae sobre los Estados Partes, aunque debe considerarse que entre esta obligación y la denegación de información no hay una correlación absoluta<sup>130</sup>, pues esta última recae sobre puntos específicos de información (la privación de libertad y el paradero de la persona, en el caso de la CIDFP).

Así, conforme al art. XI de la CIDFP, todo privado de libertad debe ser mantenido en lugares de detención oficiales y ser llevado sin demora ante la autoridad judicial competente. Además, los Estados deben establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre sus detenidos, y ponerlos a disposición de cualquier persona con interés legítimo. Esta obligación internacional de informar tiene un desarrollo mucho más extenso y completo en el artículo 18 de la CIPPDF, el cual dentro de la información que el Estado debe garantizar a quien tenga interés legítimo incluye la autoridad que decidió la privación de libertad y la que la controla, la fecha, hora y lugar de liberación, los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad, entre otros puntos. En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los Estados regulan deberes de información en sus derechos internos, tal es el caso, por ejemplo, del artículo 131 del Código Procesal Penal chileno.

---

<sup>127</sup> Véase AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. pp. 211-212.

<sup>128</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 142.

<sup>129</sup> AMBOS, K. y BÖHM, M., ob. cit. pp. 232-233.

<sup>130</sup> Véase SFERRAZZA, P., ob. cit. pp. 144-145.



En consideración de lo dicho, es manifiesto que los agentes del Estado pueden ser sujetos activos de la denegación de información, pues es sobre ellos que recae el deber de informar sobre la privación de libertad y paradero de una persona. No pueden negarse a entregar la información, y la falta de información respecto a la privación de libertad y el paradero de la persona implica una omisión que infringe el deber de informar que recae sobre ellos<sup>131</sup>, lo que los hace responsables del déficit de aquella información que debían entregar y permite que se configure el delito de desaparición forzada.

Ahora, la posibilidad de que sujetos distintos a los agentes del Estado puedan ser sujetos activos de esta segunda conducta no queda descartada del todo, ya que dependerá de si es posible atribuirles un deber de informar. En doctrina existen distintas posiciones al respecto, y si bien una variedad de autores ha logrado a través de diversos argumentos fundamentar un deber de informar en aquellos sujetos que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, la atribución de un deber de informar a sujetos completamente desvinculados al Estado ha sido más difícil de argumentar<sup>132</sup>.

### **3.3. Impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes**

El artículo II de la CIDFP dispone que con la realización de la privación de libertad y de la denegación de información se “impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. La inclusión de esta expresión en la definición de la desaparición forzada del art. II CIDFP tiene motivos históricos, ya que las desapariciones forzadas acaecidas durante los años de dictaduras latinoamericanas tenían como característica la negación de los recursos jurídicos por parte del Estado, lo que impedía que víctimas y familiares pudieran utilizarlos<sup>133</sup>.

Atisbos de lo anterior pueden encontrarse en los informes anuales 1986-1987 y 1987-1988 de la CIDH<sup>134</sup>, donde se manifiesta la preocupación de que en la redacción definitiva de la Convención se haga presente que el recurso de habeas corpus no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, cuestión que constituía una práctica común durante las dictaduras

---

<sup>131</sup> Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 220.

<sup>132</sup> Para revisar una síntesis de las distintas posturas al respecto, véase SFERRAZZA, P., ob. cit. pp.150-154.

<sup>133</sup> LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 257.

<sup>134</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987, ob. cit.

y que en conjunto con la pasividad del poder judicial permitía la práctica de desapariciones forzadas<sup>135</sup>.

La Convención Americana se refiere tanto a los recursos legales como a las garantías procesales. Así, en su artículo 25 consagra el derecho a la protección judicial, el que según la Corte IDH supone “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>136</sup>. Por otro lado, en su artículo 8 consagra el derecho a garantías judiciales, las cuales se refieren a “las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia”<sup>137</sup>. Se trata de derechos que, conforme al artículo 1 de la Convención Americana, sus Estados Partes deben respetar y garantizar.

Según el art. II CIDFP dichos recursos y garantías deben ser “impedidos”. Conforme a la RAE, impedir significa “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo<sup>138</sup>”, lo que pone de relieve que no se trata exclusiva ni necesariamente de una imposibilidad absoluta de ejercer recursos y garantías.

En su voto concurrente a la sentencia del caso Gómez Palomino vs. Perú<sup>139</sup>, el ex juez de la Corte IDH sr. Sergio García ofrece dos posibles interpretaciones a la frase “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” del art. II CIDFP. Una primera opción es considerar que dicha frase “no encierra ya un elemento de la descripción típica, sino una explicación o reflexión del legislador para recordar cuál es el propósito buscado por los perpetradores de la desaparición y el efecto normal de ésta: sustracción al control regular de la justicia, instituido para seguridad de las personas”<sup>140</sup>. La segunda opción es entender que dicha frase recoge un elemento del tipo, lo que de todas formas no quiere decir que la desaparición forzada no se configurará si subsisten en abstracto recursos y garantías disponibles para su ejercicio por alguna persona (conclusión a la que podría llegarse mediante una interpretación literal de la frase), sino que se quiere expresar que

---

<sup>135</sup> Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, ob. cit.

<sup>136</sup> CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91.

<sup>137</sup> STEINER, C. y URIBE, P., ob. cit. p. 212.

<sup>138</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/impedir>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>139</sup> Véase CORTE IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, op. cit. párr. 20-23.

<sup>140</sup> Id., párr. 21.

a la víctima “no se le prive de las seguridades que debe tener a su disposición bajo el orden jurídico correspondiente”<sup>141</sup>.

Un detalle relevante es que esta frase utilizada por la CIDFP es distinta (en su literalidad) a la expresión “sustrayéndola a la protección de la ley” utilizada por la CIPPDF. De todas formas, ambas expresiones apuntan a lo mismo, ya que sustraer a alguien de la protección de la ley puede justamente entenderse como impedir a la persona la posibilidad de ejercer las garantías procesales y recursos con los que cuenta el derecho interno de su Estado<sup>142</sup>, aunque para el sr. García la expresión utilizada por la CIPPDF es más adecuada, pues establece una más clara vinculación entre los elementos del tipo, al relacionar “la conducta del agente con el resultado de ésta a propósito de la seguridad jurídica de la víctima”<sup>143</sup>.

La doctrina afirma que el impedimento al ejercicio de recursos y garantías es producido específicamente como consecuencia de la denegación de información, pues la realización de esta conducta dota a la privación de libertad de un carácter de secretismo e incomunicación que imposibilita el ejercicio de recursos y garantías por parte del privado de libertad, sus familiares o terceros, o al menos estorba su ejercicio, haciéndolo ineficaz dada la falta de información sobre la persona privada de libertad<sup>144</sup>. Siguiendo este criterio, no estaríamos en presencia de un elemento que necesariamente deba incluirse en el tipo para que su adecuación a la obligación de tipificar sea total, puesto que una vez configurada la denegación de información puede por añadidura colegirse que a la víctima se le ha sustraído de la protección de la ley.

De hecho, en los trabajos preparatorios de la CIPPDF consta que, al existir controversia respecto a si la sustracción a la protección de la ley era una “consecuencia de la desaparición forzada o un elemento más de la definición”, la expresión fue agregada como una “ambigüedad constructiva”, pese a lo cual hubo quienes deseaban que la expresión fuese suprimida al considerar que “no añade nada a la definición”<sup>145</sup>. Por lo demás, en países donde el delito se encuentra tipificado incluyéndose esta expresión, hay quienes sostienen que “el elemento de sustracción del amparo de la ley sobra en el tipo penal, porque la conducta de privación de la libertad, desde el momento en que sea arbitraria, entraña de por sí una violación a la ley y

---

<sup>141</sup> Id., párr. 22.

<sup>142</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 171.

<sup>143</sup> CORTE IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, op. cit. párr. 23.

<sup>144</sup> Cfr. SFERRAZZA, P., ob. cit. p. 171.

<sup>145</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 2005. E/CN.4/2005/66, párr. 23.

tiene el correlativo de desprotección legal. Es una forma reiterativa de la ilicitud de la conducta”<sup>146</sup>.

Con todo, no deja de ser cierto que es una expresión incluida en la definición del art. II CIDFP (y en definiciones internacionales en general), por lo que debe resolverse cuál es su naturaleza jurídica una vez que se ha incluido en un tipo penal.

En ese sentido, la postura mayoritaria es considerar que se trata de un elemento objetivo del tipo, consecuencia de las dos conductas típicas (especialmente la denegación de información), en el entendido de que, si se le considera un elemento subjetivo, la intención específica de sustraer a la víctima de la protección de la ley es extremadamente difícil de probar<sup>147</sup>. De hecho, tratándose de casos de desaparición forzada, los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos no exigen la acreditación de que el Estado actuó con el ánimo de impedir el ejercicio de recursos legales<sup>148</sup>.

Así también, el CED ha recomendado al Estado boliviano que tome las medidas para asegurar que la frase “impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales” “sea considerada como una consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada y no como un elemento intencional (*animus*) necesario para la incriminación de la conducta delictiva, entre otras, a través de formación adecuada para jueces y fiscales”<sup>149</sup>. A su vez, la Corte IDH ha referido que “la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley”<sup>150</sup>, y que la sustracción a la protección de la ley es la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona desaparecida<sup>151</sup>.

Por lo tanto, puede concluirse que el “impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” no es un elemento cuya inclusión en la tipificación del delito sea necesaria. De todas formas, en caso de incluirse, deberá ser considerado como un elemento objetivo consecuencia de la conducta del autor del delito. Así también, dado el carácter análogo de las expresiones, se podrá optar indistintamente por la frase utilizada en la CIDFP o en la CIPPDF (o alguna equivalente a estas), haciendo presente de todas formas

---

<sup>146</sup> GONZÁLEZ-MONGUÍ, P. 2017. Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia, p. 99.

<sup>147</sup> Para revisar una síntesis de las distintas posturas al respecto, véase SFERRAZZA, P., ob. cit. pp.171-173.

<sup>148</sup> LÓPEZ CÁRDENAS, C., ob. cit. p. 258.

<sup>149</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/BOL/CO/1, párr. 13.a).

<sup>150</sup> CORTE IDH. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 86; CORTE IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 172.

<sup>151</sup> CORTE IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 99.

que, como ya se mencionó anteriormente, la expresión de la CIPPDF parece ser más clara en comparación a la empleada en la CIDFP, que podría abrir paso a interpretaciones literales que condujesen a la impunidad de la conducta.

#### **4. Conclusión parcial: los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP**

Lo expuesto en este primer capítulo, permite concluir que el adecuado cumplimiento de la obligación de tipificar del art. III CIDFP implica la inclusión de ciertos elementos en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas que cada Estado Parte realice en su derecho interno.

Vimos que los Estados Partes de la CIDFP deben tipificar la desaparición forzada de personas como un delito común y autónomo, siguiendo el artículo II CIDFP que sobre la base de los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada estructura una definición de lo que para efectos de la Convención se considera desaparición forzada y que cuenta con sus propias particularidades respecto a las definiciones contenidas en otros instrumentos internacionales, lo que redundará en que finalmente el alcance de la obligación de tipificar del art. III CIDFP fijado a partir de la definición convencional tenga una dimensión específica.

Es importante considerar que los Estados Partes pueden apartarse de la fórmula típica de la CIDFP, siempre que respeten ciertos límites. De esta forma, no pueden sustraer ninguno de los elementos contenidos en el art. II CIDFP, ni tampoco deben introducir elementos que les resten sentido, eficacia o lleven a la impunidad de la conducta. De no respetar estos lineamientos, el Estado Parte se apartará inadecuadamente de la obligación de tipificar. En consecuencia, los Estados no deben agregar elementos subjetivos distintos al dolo en la tipificación, ni limitar los sujetos pasivos del delito, así como tampoco incluir elementos tendientes a poner la carga de la prueba en las víctimas y familiares.

En particular, la definición del art. II CIDFP contempla dos conductas típicas. Ambas deben estar presentes en la tipificación del delito. La primera de ellas es la privación de libertad. No deben incluirse en la tipificación elementos que restrinjan la configuración de esta conducta a límites temporales. Se pueden incluir ejemplos de formas de privación de libertad, siempre que además se incluya la expresión según la cual la privación de libertad puede ser

cometida en cualquiera de sus formas. Así también, no debe restringirse la privación de libertad a aquellas ilegales con exclusión de las legales (y viceversa).

La segunda conducta típica es la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida. La negativa a reconocer la privación de libertad y la negativa de informar sobre el paradero de la persona desaparecida deben estar presentes en la tipificación para que esta se adecúe totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Por otro lado, aunque la definición del art. II CIDFP no considera como alternativa de comisión la falta o denegación de información sobre el destino o suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes pueden incluirla, a pesar de no ser imprescindible para una total adecuación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Así también, la inclusión de la “falta de información” no es necesaria para una adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, puesto que se trata de un caso de negativa de informar, específicamente de negativa desde el punto de vista de la omisión.

Respecto a los sujetos activos para la privación de libertad, el art. II CIDFP contempla dos alternativas. Ambas deben estar incluidas en la tipificación del delito. La primera de ellas son los agentes del Estado. En la tipificación podrá utilizarse ese concepto, o bien algún otro que dé cuenta de que se trata de una persona que ejerce atribuciones, funciones o competencias propias de un órgano del Estado. La segunda alternativa son las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En la tipificación podrán agregarse como sujetos activos agentes no estatales que actúen desvinculados al Estado, siempre que no se dejen de incluir las dos alternativas contempladas en la CIDFP.

Para el sujeto activo de la denegación de información el art. II CIDFP no contiene exigencias especiales (sin perjuicio de lo expuesto respecto del deber de informar), por lo cual no debe restringirse. El sujeto activo de esta conducta podrá o no ser el mismo que el de la privación de libertad.

Por último, la expresión “impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” no constituye un elemento cuya inclusión en la tipificación sea necesaria para que esta se adecúe totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. De todas formas, si un Estado opta por incluirla podrá usar dicha expresión, la frase “sustrayéndola a la protección de la ley”, u otra equivalente, que deberá ser considerada como un elemento objetivo del tipo.

## **II. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO COMÚN Y AUTÓNOMO EN LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Este segundo capítulo tiene por objetivo determinar si y en qué medida los Estados Partes de la CIDFP han dado cumplimiento a la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito común y autónomo. Bajo esta premisa, en el capítulo sólo se estudian los tipos penales de aquellos Estados que cuentan con un tipo común y autónomo de desaparición forzada. Puede afirmarse que en todos estos Estados se ha dado cumplimiento, en mayor o menor medida, a la obligación de tipificar. Por lo tanto, el énfasis está puesto en determinar el nivel de adecuación que tienen los tipos penales en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El análisis contenido en el capítulo, al que hace referencia el párrafo anterior, difiere del análisis que pueda realizar la Corte IDH o el CED. Cuando la Corte IDH examina un tipo penal de desaparición forzada lo hace para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada del art. III CIDFP<sup>152</sup> o si, por el contrario, cabe declarar la responsabilidad internacional del Estado por incumplir dicha obligación<sup>153</sup>. Para realizar el análisis la Corte se sirve de los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada como fenómeno, que no apuntan a ninguna definición de la desaparición forzada en particular. Un Estado podrá contar con un tipo penal de desaparición forzada y tipificar correctamente la gran mayoría de elementos, pero si a criterio de la Corte la tipificación de alguno de ellos no es óptima el Estado incumplirá con la obligación de tipificar del art. III CIDFP y deberá tipificar el delito en los términos que la sentencia disponga. Por el contrario, el análisis contenido en el capítulo no pretende exponer si los Estados cumplen o no la obligación, pues se parte del supuesto de que todos los que cuentan con un tipo común y autónomo de desaparición forzada la cumplen en cierta medida, la cual está determinada por el mayor o menor nivel de adecuación que cada tipo penal tenga en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, extraídos de la definición del art. II CIDFP.

---

<sup>152</sup> Véase p.ej. Caso Vásquez Durand y otros, ob. cit., párr. 180.

<sup>153</sup> Véase p.ej. Caso Heliodoro Portugal, ob. cit., párr. 209.

Por otro lado, cuando el CED examina un tipo penal de desaparición forzada lo hace para evaluar si concuerda plenamente con la definición del art. 2 CIPPDF<sup>154</sup>. Si determina que no es así, el CED realiza recomendaciones para que el Estado se asegure de que el tipo se ajuste plenamente al art. 2 CIPPDF. Por ejemplo, podrá recomendar que se incluyan los ejemplos de privación de libertad contenidos en el art. 2 CIPPDF<sup>155</sup> (los cuales no están presentes en el art. II CIDFP). En cambio, el análisis contenido en el capítulo no toma en cuenta las particularidades que la definición del art. 2 CIPPDF pueda tener, así como tampoco contiene recomendaciones dirigidas a los Estados.

Los tipos analizados son aquellos vigentes en el derecho interno de los Estados en el mes de abril de 2021. Dichas versiones han sido extraídas de la base de datos Vlex<sup>156</sup>. Además, cuando ha sido posible, su vigencia ha sido cotejada mediante la revisión de informes remitidos por los Estados al CED y/o resoluciones de la Corte IDH.

En congruencia a lo dicho en los párrafos precedentes, tres de los quince Estados Partes de la CIDFP están excluidos del análisis, ya que incumplen con la obligación de tipificar al no contar con un tipo penal común y autónomo de desaparición forzada en sus derechos internos. Estos Estados son los siguientes: (i) Brasil, que no cuenta con un tipo penal común y autónomo de desaparición forzada, solo un proyecto de ley cuya fecha de aprobación es incierta<sup>157</sup>; (ii) Chile, que sólo tipifica la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (art. 6 Ley N°20.357), sin perjuicio de que se encuentra en tramitación un proyecto de ley que tipifica la desaparición forzada como delito común y autónomo<sup>158</sup>; (iii) Costa Rica, que tipifica la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad y haciendo una remisión a tratados internacionales (art. 386 Código Penal costarricense).

De esta forma, el núcleo del capítulo está compuesto de doce apartados, cada uno de ellos destinado al análisis del tipo penal de un Estado Parte de la CIDFP que ha tipificado la desaparición forzada como delito común y autónomo. Se examina el nivel de adecuación que cada tipo penal tiene en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, determinados en el primer capítulo. Así, el foco está puesto en las dos conductas típicas y sus respectivos sujetos activos.

---

<sup>154</sup> Véase p.ej. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2021. CED/C/COL/OAI/1, párr. 5.

<sup>155</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2018. CED/C/HND/CO/1, párr. 15 a).

<sup>156</sup> Véase <https://vlex.cl/> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>157</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2020. CED/C/BRA/RQ/1, párr. 11.

<sup>158</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/CHL/CO/1, párr. 8.



Junto a lo anterior, también se valora la correcta adición de elementos ajenos al art. II CIDFP, en el entendido de que, como se mencionó en el primer capítulo, los Estados pueden apartarse de la fórmula típica contenida en la CIDFP y agregar elementos que allí no se contemplan, pero siempre teniendo en cuenta que no deben sustraer ninguno de los elementos contenidos en el art. II CIDFP ni introducir elementos que les resten sentido, eficacia o lleven a la impunidad de la conducta.

Cada tipo penal se evalúa en función de tres categorías, dependiendo de que tan alto sea su nivel de adecuación en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP: adecuación total, adecuación parcial, e inadecuación. Una adecuación total significa que la tipificación del elemento respeta en todos sus aspectos el estándar fijado. Una adecuación parcial supone que en la tipificación del elemento se omite alguna de sus modalidades o contenidos. Finalmente, una inadecuación supone la no tipificación del elemento o bien su tipificación de forma completamente opuesta al estándar fijado.

El capítulo termina con un apartado destinado a valorar de forma conjunta las tipificaciones de los Estados Partes analizados, a fin de obtener una visión general acerca del nivel de adecuación que los tipos de dichos Estados tienen en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Al final del apartado se incorpora una tabla que incluye a todos los Estados analizados y sistematiza la información abordada en el capítulo.

## **1. Argentina**

En Argentina, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación Argentina, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la

negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. [...]”<sup>159</sup>

En el tipo penal argentino se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de la libertad, de cualquier forma, a un sujeto activo indeterminado (una o más personas). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto porque la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, no existiendo límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal.

La segunda conducta, que debe seguir a la primera, consiste en la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues contempla las tres alternativas de comisión contenidas en el art. II CIDFP (de hecho, emplea la misma redacción).

Para la primera conducta se contemplan dos alternativas de sujetos activos calificados, a saber, un funcionario público o una persona o miembro de un grupo de personas que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Respecto a la primera alternativa, conforme al art. 77 del Código Penal argentino con el término “funcionario público” se designa a todo el que participa del ejercicio de funciones públicas, accidental o permanentemente, ya sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, siendo por lo tanto un término amplio y equivalente a “agente del Estado”<sup>160</sup>. Respecto a la segunda alternativa el tipo contempla las tres formas de vinculación, incluidas en el art. II CIDFP, que aquellos sujetos que no son agentes estatales (en este caso, una persona o un miembro de un grupo de personas) pueden tener con el Estado. Por lo tanto, la tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Para la segunda conducta, el tipo contempla un sujeto activo indeterminado, pues no es imperativo que quien realiza la privación de libertad deba necesariamente ser quien posteriormente deniega información (la primera conducta simplemente debe ir “seguida” de la segunda). Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

---

<sup>159</sup> ARGENTINA. Congreso de la Nación Argentina. 1922. Código Penal de la Nación Argentina.

<sup>160</sup> Cfr. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2013. CED/C/ARG/Q/1/Add.1, párr. 11.

El tipo no incluye la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esto es totalmente adecuado a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al no ser necesaria su inclusión para tipificar adecuadamente el delito.

## **2. Bolivia**

En Bolivia, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 292 bis del Código Penal boliviano, el cual dispone lo siguiente:

“El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio”<sup>161</sup>.

En el tipo penal boliviano se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de libertad a un sujeto pasivo indeterminado (“una o más personas”). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto porque no se incluyen restricciones respecto a modalidades específicas de comisión o al carácter legal o ilegal de la privación de libertad. Así también, no se restringe la conducta a límite temporal alguno.

La segunda conducta consiste en deliberadamente ocultar o negar información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la víctima. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que contempla como alternativas de comisión la negativa a informar sobre el reconocimiento de la

---

<sup>161</sup> BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. 1997. Código Penal.

privación de libertad y la negativa a informar sobre el paradero de la víctima. También se incluye como alternativa de comisión el “ocultamiento” de información (mismo término usado en el art. 2 CIPPDF), que puede entenderse equivalente a la expresión “falta de información”. Con ello se hace explícito que la configuración de la conducta no requiere de una negación expresa de información, aunque su no inclusión en el tipo no hubiese influido en la adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, dado que la falta de información debe ser entendida como un caso de negativa de informar<sup>162</sup>, la cual está contemplada en el tipo.

Conforme al tipo boliviano, la segunda conducta debe realizarse “deliberadamente”. Si bien este elemento subjetivo no está expresamente contemplado en el art. II CIDFP, su inclusión en el tipo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que tal como se comentó en el primer capítulo, las conductas que componen la desaparición forzada sólo pueden realizarse de forma dolosa. Así, el tipo boliviano simplemente está exteriorizando una característica propia del delito.

Para la primera conducta el tipo contempla un sujeto activo calificado, a saber, cualquier persona (“el que”) que actúe con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. El inciso tercero del artículo consigna que dentro de estas personas también están comprendidos los funcionarios públicos. Esta tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que contiene las dos alternativas de sujetos activos incluidas en la CIDFP. De todos modos, cabe realizar algunas precisiones.

Una primera consideración dice relación con la posibilidad de que los funcionarios públicos sean sujetos activos. Conforme al art. 165 del Código Penal boliviano, un funcionario público es quien participa temporal o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas, ya sea por elección popular o nombramiento. Se trata por lo tanto de un término equivalente a “agente del Estado”. Que se les incluya dentro de las personas que deben actuar con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado no obsta a una adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues es posible argumentar que, incluso cuando no se consigne expresamente, los funcionarios públicos siempre actúan al menos con aquiescencia estatal, pues es a través de ellos que el Estado actúa y manifiesta su voluntad<sup>163</sup>.

En cuanto a la segunda alternativa incluida en la CIDFP, lo cierto es que también está contemplada en el tipo penal boliviano, ya que dentro de aquellas personas que pueden actuar

---

<sup>162</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

<sup>163</sup> Cfr. GORDILLO, A., ob. cit. p. 163.

vinculadas al Estado están ciertamente consideradas las “personas o grupos de personas”. Además, están incluidas las tres formas de vinculación al Estado descritas por la CIDFP (la autorización, el apoyo y la aquiescencia). Que el vínculo sea con “algún órgano del Estado” es compatible con la obligación de tipificar del art. III CIDFP, considerando que, según lo dicho anteriormente, el Estado actúa a través de sus órganos, distinguiendo para estos efectos el “órgano-institución” (conjunto de competencias) y el “órgano-individuo” (persona llamada a ejercer las competencias)<sup>164</sup>.

Para la segunda conducta, el tipo exige que el sujeto activo sea la misma persona que realiza la privación de libertad (se emplea la conjunción “y”). Al no tratarse de un sujeto activo indeterminado, su tipificación es inadecuada en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que al exigirse que un mismo sujeto activo realice ambas conductas el tipo pierde eficacia, pues se hace más restrictivo, lo cual podría llevar a la impunidad de la conducta.

El tipo incluye la frase “impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales”, empleando una redacción similar a la del art. II CIDFP. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues está incluido como un elemento objetivo del tipo. Esto sin perjuicio de que el CED ha recomendado al Estado boliviano que se asegure de que la expresión se considere una consecuencia de la comisión del delito<sup>165</sup>.

### 3. Colombia

En Colombia, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 165 del Código Penal colombiano, el cual dispone lo siguiente:

“<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El particular que ~~perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y

---

<sup>164</sup> Ibid.

<sup>165</sup> CED/C/BOL/CO/1, ob. cit. párr. 13 a).

tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”<sup>166</sup>.

En el tipo penal colombiano se identifican tres conductas típicas. La primera de ellas consiste en someter a privación de libertad de cualquier forma a un sujeto pasivo indeterminado (“otra persona”). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto debido a que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal. No obsta a la adecuación total que el verbo rector no sea directamente “privar” sino que “someter”, puesto que una de las acepciones de este término es “hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción”<sup>167</sup>, en este caso una “privación” de libertad, por lo que en definitiva la conducta objeto de sanción se sigue describiendo con el verbo rector “privar”.

La segunda conducta, que debe seguir a la primera, consiste en ocultar a la persona, entendiendo por ocultar “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”<sup>168</sup>. No es una alternativa de comisión de la “denegación de información”, puesto que no se trata de un ocultamiento de información sobre la persona privada de libertad (como dispone el art. 2 CIPPDF), sino que es directamente un ocultamiento de la persona privada de libertad.

Esta segunda conducta constituye un elemento adicional ajeno al art. II CIDFP que se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que no es posible concluir que su inclusión haga más restrictiva la tipificación o que haga al tipo perder sentido y/o eficacia o permita la impunidad de la conducta. Lo anterior se justifica en que, a pesar de ser una conducta no contemplada en la Convención, puede entenderse como una consecuencia lógica de la denegación de información. Así, el ocultamiento podrá ser moral<sup>169</sup>, precisamente en aquellos casos donde hay una negativa a reconocer la privación de libertad

---

<sup>166</sup> COLOMBIA. Congreso de la República de Colombia. 2000. Código Penal.

<sup>167</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/someter>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>168</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/ocultar?m=form>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>169</sup> GONZÁLEZ-MONGUÍ, P., ob. cit. p. 98.

o de dar información sobre el paradero de la víctima. Por lo tanto, probada la denegación de información, puede a su vez colegirse el ocultamiento de la persona.

La tercera conducta, que también debe seguir a la primera, consiste en la negativa a reconocer la privación de libertad o de dar información sobre el paradero de la persona. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP ya que están incluidas como formas de comisión la negativa a reconocer la privación de libertad y de informar sobre el paradero de la víctima. No obsta a la adecuación total que no se incluya como alternativa de comisión la “falta de información”, ya que esta debe ser entendida como un caso de negativa de informar<sup>170</sup>.

Para la primera conducta se contemplan tres alternativas de sujetos activos. El primero de ellos, contenido en el primer inciso de la norma, es un sujeto activo indeterminado (“el particular”). Los dos restantes, contenidos en el inciso segundo, son sujetos activos calificados (“el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél”). La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que se contemplan las dos alternativas de sujetos activos incluidas en el art. II CIDFP. Con todo, pueden hacerse algunos comentarios.

Respecto a la primera alternativa de sujeto activo calificado, cabe mencionar que el art. 20 del Código Penal colombiano contiene una definición amplia del término “servidor público”, que lo hace análogo a “agente del Estado”, puesto que considera, entre otros, a los empleados y trabajadores del Estado, a los miembros de la fuerza pública, y a los particulares que ejerzan funciones públicas permanente o transitoriamente.

La segunda alternativa de sujeto activo calificado es quien actúe bajo determinación o aquiescencia de un servidor público. Dentro de estos sujetos, están incluidas las “personas o grupos de personas”. No obsta a la adecuación total el hecho de que no se incluyan todas las formas de vinculación al Estado contenidas en el art. II CIDFP. Sin dudas, una interpretación amplia del concepto “aquiescencia” lleva a concluir que tanto la autorización como el apoyo involucran algún grado de consentimiento del Estado. Por ello, aunque dichas alternativas no se incorporen expresamente, sí se les puede entender incluidas en el término aquiescencia.

Por cierto, que el vínculo sea con un servidor público y no con “el Estado” tampoco es incompatible con la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues como ya se ha dicho<sup>171</sup>, es

---

<sup>170</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

<sup>171</sup> Véase el apartado referido a Bolivia.

precisamente mediante sus agentes que el Estado actúa y manifiesta su voluntad. Así también, la “determinación” como forma de vinculación al Estado es un elemento ajeno al art. II CIDFP que se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que constituye un nuevo supuesto bajo el cual los particulares pueden vincularse al Estado que amplía el ámbito de punibilidad.

En este caso, la inclusión de particulares completamente desvinculados al Estado como sujetos activos es compatible con la obligación de tipificar, ya que el Estado colombiano también incorpora las dos alternativas contenidas en la CIDFP. Originalmente, esta alternativa se trataba de un sujeto activo calificado (particulares que perteneciesen a grupos armados al margen de la ley), pero la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable esa expresión por entender que excluía a ciertas personas como sujetos activos del delito, con lo que se reducía el sentido de la protección general dada por el art. 12 de la Constitución colombiana (derecho a no ser sometido a desaparición forzada)<sup>172</sup>.

Para la segunda conducta, el tipo penal colombiano contempla un sujeto activo indeterminado, sin que sea necesario que quien realiza la privación de libertad deba también realizar la denegación de información. La única exigencia es que la segunda conducta suceda a la primera. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo incluye la expresión “sustrayéndola del amparo de la ley”, empleando una redacción similar a la del art. 2 CIPPDF. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues está incluido como un elemento objetivo del tipo. A este respecto, el Estado colombiano ha afirmado que dicha frase debe entenderse como “una referencia a la contradicción a derecho de la conducta, esto es, a la configuración de la antijuridicidad de la misma”<sup>173</sup>.

#### **4. Ecuador**

En Ecuador, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>172</sup> LÓPEZ DÍAZ, C. 2009. Colombia. *En*: Desaparición Forzada de Personas: Análisis Comparado e Internacional. Bogotá, Editorial Temis S.A. pp. 75-103, pp. 80-81.

<sup>173</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2016. CED/C/COL/Q/1/Add.1, párr. 29.



“La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”<sup>174</sup>.

En el tipo penal ecuatoriano se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en someter a privación de libertad, por cualquier medio, a un sujeto activo indeterminado (“una persona”). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que la privación de libertad puede ser cometida por cualquier medio, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal. No obsta a la adecuación total que el verbo rector sea “someter” en vez de “privar”, ya que tal como se comentó respecto al tipo penal colombiano, la acción a la que el sujeto pasivo es sometido (la acción que “recibe o soporta”) es precisamente una “privación” de su libertad, por lo que en definitiva la conducta objeto de sanción sigue estando descrita mediante el verbo rector “privar”.

La segunda conducta, que debe suceder a la primera, consiste en la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de la persona. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que contempla las tres alternativas de comisión contenidas en el art. II CIDFP. Cabe destacar que se adiciona una alternativa de comisión no considerada en la definición convencional, a saber, la negativa de informar sobre el destino de la persona. Esto se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que amplía el ámbito de la punibilidad al incluir más supuestos bajo los cuales puede configurarse la segunda conducta.

Para la primera conducta se contemplan tres alternativas de sujetos activos calificados: un agente del Estado; quien actúe con el consentimiento de un agente del Estado; y los grupos armados organizados. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, sin perjuicio de que pueden realizarse algunos comentarios.

Respecto a los agentes del Estado no hay complicación alguna, pues se emplea el mismo término que en el art. II CIDFP. Ahora, la segunda alternativa tiene un tratamiento

---

<sup>174</sup> ECUADOR. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2014. Código Orgánico Integral Penal.

particular, pues si bien se emplea el término “quien”, que hace referencia a un sujeto indeterminado (por lo que considera a las “personas o grupos de personas”), sólo se incorpora una forma de vinculación al Estado: el consentimiento. Tal como ya se ha comentado<sup>175</sup>, la razón de la adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP radica en la amplitud con la que puede interpretarse el término “consentimiento” (sinónimo de aquiescencia). Difícilmente puede concebirse una autorización o apoyo estatal que a su vez no implique una aquiescencia del Estado. Se trata, en definitiva, de un concepto que engloba todas las demás formas de vinculación al Estado. Desde luego, no hay inconvenientes en que se exprese que el vínculo es con los agentes del Estado y no con “el Estado”, pues ya se ha referido<sup>176</sup> que la forma en que el Estado actúa y manifiesta su voluntad es precisamente por intermedio de sus agentes.

En cuanto a la tercera alternativa, en este caso la inclusión como sujeto activo de los grupos armados organizados no pugna con una adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues tal como se comentó en el primer capítulo, los Estados podrán agregar como sujeto activo a agentes no estatales que actúen desvinculados al Estado, siempre que no dejen de incluir las dos alternativas contempladas en el art. II CIDFP, cuestión que en este caso se cumple.

Para la segunda conducta, el tipo penal ecuatoriano contempla un sujeto activo indeterminado, ya que no es imperativo que quien realiza la privación de libertad deba ser necesariamente quien posteriormente deniega información. La única exigencia es que la realización de la primera conducta esté seguida de la realización de la segunda. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo incluye la frase “con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales”, empleando una redacción similar a la del art. II CIDFP. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues está incluido como un elemento objetivo del tipo. De hecho, el Estado ecuatoriano ha afirmado que dicha frase debe entenderse como una “consecuencia directa de la conducta delictiva”<sup>177</sup>.

---

<sup>175</sup> Véase el apartado referido a Colombia.

<sup>176</sup> Véanse los apartados referidos a Bolivia y Colombia.

<sup>177</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2017. CED/C/EQU/Q/1/Add.1, párr. 5.

## 5. Guatemala

En Guatemala, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 201 ter del Código Penal guatemalteco, el cual en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza.

Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas. [...]”<sup>178</sup>

El tipo penal guatemalteco contempla tres figuras de desaparición forzada<sup>179</sup>. Sin perjuicio de esta circunstancia, una visión general del tipo permite identificar las dos conductas típicas y los dos sujetos activos contenidos en el art. II CIDFP.

La tipificación de la primera conducta se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. El primer inciso de la norma abarca las privaciones de libertad realizadas por cualquier sujeto (incluyendo agentes del Estado) que actúe con orden, autorización o apoyo de autoridades del Estado. Al no incluirse la aquiescencia, y en atención a lo ya dicho respecto a otros Estados<sup>180</sup>, no quedan comprendidos los sujetos que actúen con formas de vinculación distintas a las descritas. En este inciso la tipificación de la conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues la privación de libertad puede ser

---

<sup>178</sup> GUATEMALA. Congreso de la República de Guatemala. 1974. Código Penal.

<sup>179</sup> MONROY, M. 2006. Análisis jurídico y doctrinario del delito de desaparición forzada de personas regulado en el Código Penal guatemalteco. Tesis para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 13.

<sup>180</sup> Véanse los apartados referidos a Colombia y Ecuador.

cometida de cualquier forma, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o al carácter legal o ilegal de la privación de libertad.

En relación con lo anterior, cabe precisar que los motivos políticos son un elemento subjetivo ajeno al art. II CIDFP cuya incorporación al tipo es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, puesto que hace la tipificación más restrictiva respecto a la definición convencional. En efecto, quedan excluidos todos los casos en que la privación de libertad no obedece a un motivo político, lo que hace perder eficacia al tipo y allana el camino a la impunidad<sup>181</sup>. De todas formas, la motivación política no necesariamente torna ilegal o ilegítima la privación de libertad, pues es posible concebir una privación de libertad que, teniendo motivos políticos, siga los procedimientos autorizados y cumpla con las garantías procesales pertinentes.

Es en el inciso segundo del tipo donde radica la adecuación parcial en la tipificación de la primera conducta. Este inciso abarca supuestos no comprendidos en el inciso primero, entre ellos, las privaciones de libertad cometidas por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado que actúan con o sin orden, autorización, o apoyo del Estado, aunque no medie móvil político. La adecuación parcial se relaciona con la exigencia de que el sujeto activo actúe arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, puesto que dicho elemento ajeno al art. II CIDFP torna más restrictivo el tipo al excluir aquellas privaciones de libertad legales.

En el inciso segundo también se contempla una forma específica de privación de libertad, a saber, el plagio o secuestro cometido por miembros de ciertos grupos o bandas organizadas. No se exige motivación política ni vinculación al Estado. Se trata de un supuesto no contemplado en el art. II CIDFP. Este tratamiento de la privación de libertad que excluye toda forma de comisión que no sea el plagio o el secuestro es un elemento adicional que se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues no hace el tipo más restrictivo.

La segunda conducta está contenida en el inciso primero de la norma, y consiste en ocultar el paradero de la víctima, negarse a revelar su destino o reconocer su detención. En este inciso, la descripción de la segunda conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues contempla las tres alternativas de comisión contenidas en el art. II CIDFP. Cabe precisar que el término “ocultar” es equivalente a “falta de información”,

---

<sup>181</sup> Cfr. SERRANO, M. 2020. La debida tipificación del delito de desaparición forzada de personas: una deuda pendiente del Estado costarricense. Revista de la Sala Constitucional (2): 205-248, p. 234.

pues ambas expresiones explicitan que la configuración de la conducta no depende de una negación expresa de información. De todas formas, su no inclusión en el tipo no hubiese influido en la adecuación total a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues la falta de información debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>182</sup>, la que en el tipo guatemalteco se incluye adecuadamente. A su turno, la negativa a reconocer la detención puede interpretarse como equivalente a la negativa a reconocer la privación de libertad, pues el tipo no restringe la primera conducta a ninguna forma de comisión en específico.

Sin embargo, debe recordarse que el primer inciso del tipo no abarca todos los supuestos de desaparición forzada. En este sentido, una revisión general de los supuestos contenidos en los incisos segundo y tercero lleva a concluir que en dichos casos no se exige que la privación de libertad vaya seguida de una denegación de información. Así, la redacción del tipo facilita interpretaciones en orden a comprender que tratándose de los supuestos del inciso segundo basta con una privación de libertad para que se configure el delito de desaparición forzada, lo que es del todo inadecuado. Por eso, al contemplarse la segunda conducta sólo para el supuesto del inciso primero, la descripción de esta conducta en el tipo guatemalteco se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Pese a todo, cabe destacar que el tipo guatemalteco adiciona como alternativa de comisión de la segunda conducta la negativa a revelar el destino de la víctima, elemento ajeno al art. II CIDFP que se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al ampliar el ámbito de protección del tipo incluyendo más supuestos bajo los cuales puede configurarse la segunda conducta.

Para la primera conducta, el tipo contempla cuatro alternativas de sujetos activos calificados. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Según el inciso primero, es sujeto activo quien actúe por orden, autorización o apoyo de autoridades del Estado. Dentro de estos sujetos están incluidos (siempre que actúen con alguno de los grados de vinculación prescritos) los agentes del Estado y los sujetos que no son agentes estatales. Aquí la adecuación parcial radica en que no se incluye la aquiescencia como forma de vinculación al Estado, por lo que no existiendo un concepto omnicompreensivo que abarque toda forma de vinculación, estas se restringen a tres términos acotados. Esto genera la imposibilidad de referirse a los “agentes del Estado”, en general, como sujetos activos, ya que se exige que actúen con una especial vinculación al

---

<sup>182</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

Estado. Lo mismo ocurre con sujetos que no son agentes estatales, cuyas formas de vinculación al Estado se restringen. Además, la orden, autorización o apoyo debe provenir de autoridades del Estado, lo que podría interpretarse como que debe tratarse de un agente del Estado que pertenezca a un eslabón específico de la estructura orgánica del Estado, lo que haría al tipo penal más restrictivo. De hecho, a lo largo del Código Penal guatemalteco se emplea en diversos pasajes el término “autoridad”, incluso diferenciándolo del término “funcionario” (p.ej. art. 335 Código Penal de Guatemala).

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, cabe mencionar que el tipo adiciona la “orden” como forma de vinculación al Estado. Se trata de un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que amplía el ámbito de punibilidad al incluir un nuevo supuesto bajo el cual los sujetos pueden vincularse al Estado.

Según el inciso primero también se considera como sujeto activo al funcionario o empleado público que perteneciendo o no a los cuerpos de seguridad del Estado ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para las acciones contempladas en el inciso. A pesar de que Guatemala no ha ratificado la CIPPDF<sup>183</sup>, la tipificación de este sujeto activo está en consonancia con la obligación del art. 6 CIPPDF, según la cual los Estados deben tomar las medidas necesarias para responsabilizar penalmente a quien ordena o induce la comisión de una desaparición forzada. Así, se trata de un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El inciso segundo del tipo contempla dos sujetos activos. Ninguno de ellos compensa las inadecuaciones del primer inciso respecto a los agentes del Estado y las personas que sin serlo actúan vinculadas al Estado. El primero de ellos son los elementos de los cuerpos de seguridad del Estado en ejercicio de su cargo. Aquí la adecuación parcial radica en que no se contempla a todos los agentes del Estado, sino que a un grupo específico y acotado dentro de estos. Además, deben estar en ejercicio de su cargo, lo que podría interpretarse como que quedan excluidos los casos en que sin estar en ejercicio de su cargo actúan amparados en su calidad de agente.

El otro sujeto activo contemplado en el inciso segundo son los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier

---

<sup>183</sup> Para revisar el estado de la ratificación por país de la CIPPDF, véase [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=53&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=53&Lang=SP) [Consulta: 19.11.2021].

otro fin delictivo. Se trata de un elemento adicional al art. II CIDFP cuya tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que además de estos sujetos activos completamente desvinculados al Estado el tipo también incluye (con las prevenciones ya hechas) los sujetos activos contemplados en el art. II CIDFP.

Para la segunda conducta, el tipo penal guatemalteco exige que el sujeto activo sea la misma persona que realiza la privación de libertad. No se trata de un sujeto activo indeterminado, por lo que su tipificación es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que, si necesariamente un mismo sujeto debe realizar ambas conductas, el tipo se vuelve más restrictivo y pierde eficacia, pudiendo conducir a la impunidad de la conducta.

El tipo penal guatemalteco no incluye la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esto se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al no ser necesaria su inclusión para tipificar adecuadamente el delito.

## **6. Honduras**

En Honduras, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 140 del Código Penal hondureño, el cual dispone lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas y debe ser castigado con las penas de quince (15) a veinte (20) años de prisión y suspensión de la ciudadanía, el funcionario público, agente del Estado o personas o grupo de personas, que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, privan de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Cuando el hecho sea realizado por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le debe imponer la pena de inhabilitación absoluta de veinte (20) a veinticinco (25) años.”<sup>184</sup>

En el tipo penal hondureño se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de la libertad, de cualquier forma, a un sujeto pasivo indeterminado (una o

---

<sup>184</sup> HONDURAS. Congreso Nacional de la República de Honduras. 2019. Código Penal.

más personas). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto debido a que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, sin incluirse límites temporales ni tampoco restricciones respecto a las formas de comisión o al carácter legal o ilegal de la privación de libertad.

La segunda conducta, que debe suceder a la primera, consiste en la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que contempla las tres alternativas de comisión incluidas en el art. II CIDFP, empleando incluso su misma redacción.

Para la primera conducta se contemplan tres alternativas de sujetos activos calificados, a saber, un funcionario público, un agente del Estado, o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues se incluye tanto a los agentes del Estado como a sujetos que sin ser agentes estatales actúan vinculados al Estado por autorización, apoyo o aquiescencia. Con todo, cabe referirse a algunos puntos.

Una primera cuestión sobre la que poner atención es en que se haga una diferenciación entre funcionarios públicos y agentes del Estado, sobre todo considerando que a lo largo de esta memoria se les ha considerado expresiones equivalentes. El artículo 134 del Código Penal hondureño define qué se entiende por funcionario o empleado público para efectos penales. Es una definición amplia, que en general considera a toda persona que, ya sea por disposición legal, elección popular, nombramiento o vínculo contractual, participa en el ejercicio de funciones públicas. Por el contrario, el término “agente del Estado” no está definido en el Código Penal hondureño, y tampoco se emplea en otra de sus disposiciones.

Así, es probable que la inclusión por separado de ambos sujetos responda a un afán del legislador hondureño en orden a seguir la definición del art. II CIDFP sin perder la seguridad jurídica que otorgan las definiciones entregadas por el Código Penal hondureño, no existiendo así verdaderas diferencias terminológicas entre ambos. De esa forma, esta “tercera alternativa” de sujeto activo constituye un elemento adicional al art. II CIDFP incorporado de forma totalmente adecuada.

Un segundo punto dice relación con la pregunta acerca de qué sujetos activos deben actuar con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, ya que, a diferencia de lo ocurrido en otros tipos penales analizados, la redacción del tipo penal hondureño deja abierta dos



interpretaciones: que sólo las “personas o grupos de personas” deben actuar con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, o bien que también deben hacerlo los funcionarios públicos y agentes del Estado. En ese sentido, puede afirmarse que ambas interpretaciones llevan al mismo resultado ya que, en el fondo, y como se ha mencionado previamente<sup>185</sup>, los funcionarios públicos actúan por el Estado, razón por la que incluso en los casos en que ello no se expresa, siempre estarán actuando al menos con la aquiescencia del Estado. Por lo tanto, entender que los funcionarios públicos deben actuar con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado no restringe el espectro de sujetos activos abarcados por el tipo penal, ya que la sola aquiescencia comprende la totalidad de acciones que un funcionario público puede realizar.

Para la segunda conducta el tipo penal hondureño contempla un sujeto activo indeterminado, ya que esta simplemente debe suceder a la privación de libertad, sin que sea necesario que un mismo sujeto realice ambas conductas típicas. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Luego de describir las conductas típicas, el tipo incluye la frase “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”, empleando la misma redacción del art. II CIDFP. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues está incluido como un elemento objetivo del tipo. Puede agregarse a lo dicho que, si el criterio sostenido por Honduras respecto a su antiguo tipo penal no ha variado, este elemento debe ser interpretado, correctamente, como una consecuencia de las conductas típicas<sup>186</sup>.

## **7. México**

En México, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que conforme a su artículo 1 es de aplicación general en todo el territorio mexicano. Su artículo 27 dispone lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de

---

<sup>185</sup> Véanse los apartados referidos a Bolivia, Colombia y Ecuador.

<sup>186</sup> Véase COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2018. CED/C/HND/Q/1/Add.1, párr. 13.

la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”<sup>187</sup>.

En el tipo penal mexicano se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de la libertad en cualquier forma a un sujeto activo indeterminado (“una persona”). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto debido a que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal.

La privación de libertad debe ir seguida de una segunda conducta, que consiste en la abstención o negativa de reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o sobre la suerte, destino o paradero de la persona<sup>188</sup>. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues contempla las tres alternativas de comisión contenidas en el art. II CIDFP, e incluso amplía positivamente el ámbito de punibilidad en comparación a dicha disposición, tal como se expondrá a continuación.

El término “abstención” puede también interpretarse como “omisión”<sup>189</sup>. Este podría ser entendido como un caso de omisión propia, lo que quiere decir que la punibilidad está justificada en la no realización de una acción ordenada (informar sobre la privación de libertad, informar sobre el paradero de la persona, etc.), es decir, en la infracción de un deber de actuar<sup>190</sup>. Es por lo tanto un término equivalente a “falta de información”, pues ambas expresiones explicitan que la configuración de la conducta no depende de una negativa expresa de información. De todas formas, su no inclusión en el tipo no hubiese obstado a la adecuación total, pues la falta de información debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>191</sup>, la cual está adecuadamente incluida en el tipo.

---

<sup>187</sup> MÉXICO. Congreso de la Unión. 2017. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

<sup>188</sup> Cfr. Guía básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Por Jorge González “et al”. 2ª ed. Ciudad de México, I(dh)eas/IMDH, p.15.

<sup>189</sup> Ibid.

<sup>190</sup> ISLA DE GONZÁLEZ, O. 2011. Responsabilidad penal por omisión. Bases doctrinarias. En: La situación actual del sistema penal en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México. pp.169-179, p. 169.

<sup>191</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

Cabe resaltar que el tipo penal mexicano se diferencia del art. II CIDFP en que la abstención y negativa de informar no se refieren solo a información sobre el paradero, sino que también a información sobre la privación de libertad (y su reconocimiento) y la suerte o destino de la persona. Estos son elementos adicionales a los contenidos en el art. II CIDFP (que solo se refiere a información sobre la privación de libertad y el paradero de la persona) que se adecúan totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que amplían el ámbito de la punibilidad al incluir más supuestos bajo los cuales puede configurarse la segunda conducta.

Para la primera conducta se contemplan dos alternativas de sujetos activos calificados, a saber, un servidor público o un particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues se incluyen las dos alternativas incluidas en el art. II CIDFP. Respecto a la primera alternativa, a la luz del artículo 212 del Código Penal Federal de México puede afirmarse que el concepto “servidor público” es de un amplio alcance, comprendiendo prácticamente a cualquier persona que desempeña una función pública. Es por lo tanto un término equivalente a “agente del Estado”. En cuanto a la segunda alternativa, se incluyen todas las formas de vinculación al Estado contempladas en el art. II CIDFP (autorización, apoyo y aquiescencia). Si bien el vínculo es con los servidores públicos y no literalmente con “el Estado”, lo cierto es que, tal como se ha dicho anteriormente<sup>192</sup>, la forma en que el Estado actúa y manifiesta su voluntad es precisamente a través de los servidores públicos, por lo que no se generan inadecuaciones en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Para la segunda conducta, el tipo penal mexicano contempla un sujeto activo indeterminado, ya que dicha conducta simplemente debe seguir a la privación de libertad, sin que sea necesario que un mismo sujeto activo realice ambas conductas. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo no incluye la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esto se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que su inclusión no es necesaria para tipificar adecuadamente el delito.

---

<sup>192</sup> Véanse los apartados relativos a Bolivia, Colombia, Ecuador y Honduras.

## 8. Panamá

En Panamá, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 152 del Código Penal panameño, el cual en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“La privación de libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo, directo o indirecto, o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, será sancionado con prisión de quince a veinte años. [...]”<sup>193</sup>

En el tipo penal panameño se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de la libertad, de cualquier forma, a un sujeto activo indeterminado (una o más personas). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, sin estar sujeta a límites temporales ni a restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal.

La segunda conducta, que debe suceder a la primera, consiste en la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que contempla las tres alternativas de comisión contenidas en el art. II CIDFP, empleando incluso la misma redacción.

Para la primera conducta se contemplan dos alternativas de sujetos activos calificados, a saber, los agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo directo indirecto, o la aquiescencia del Estado. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues se incluyen las dos alternativas contempladas en el art. II CIDFP. Además, cabe hacer presente que en la segunda alternativa se incluye un elemento adicional no contemplado en la definición convencional: la aclaración expresa de que el apoyo del Estado puede ser directo o indirecto. Esto se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que es la explicitación de lo amplias que son las formas de vinculación al Estado, abarcando en definitiva

---

<sup>193</sup> PANAMÁ. Asamblea Nacional de Panamá. 2007. Código Penal.

toda forma de apoyo. Además, está en consonancia con la definición de la desaparición forzada contenida en el preámbulo de la DPPDF.

Para la segunda conducta, el tipo contempla un sujeto activo indeterminado, ya que no es imperativo que quien realiza la privación de libertad deba necesariamente ser quien posteriormente deniega información. Simplemente la segunda conducta debe suceder a la primera. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo incluye la expresión “con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes”. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que está incluido como un elemento objetivo del tipo. Además, el Estado panameño ha afirmado que la frase debe ser entendida como una consecuencia de la desaparición forzada<sup>194</sup>.

## 9. Paraguay

En Paraguay, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 236 del Código Penal paraguayo, el cual dispone lo siguiente:

“1° El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° Lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo se aplicará, aún cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario.”<sup>195</sup>

En el tipo penal paraguayo se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en arrestar, detener, secuestrar, o privar de su libertad de cualquier forma a un sujeto pasivo indeterminado (una o más personas). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto porque, junto con incluirse los

---

<sup>194</sup> COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2021. CED/C/PAN/RQ/1, párr. 26.

<sup>195</sup> PARAGUAY. Congreso Nacional de la República del Paraguay. 1997. Código Penal.

ejemplos de formas de privación de libertad contenidos en el art. 2 CIPPDF, se agrega la cláusula genérica según la cual la privación de libertad puede realizarse de cualquier forma. Así, no existen límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o al carácter legal o ilegal de la privación de libertad. Los ejemplos de formas de privación de libertad son elementos ajenos al art. II CIDFP cuya adición se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que al incorporarse junto a la cláusula genérica no hacen el tipo más restrictivo que la fórmula convencional.

La segunda conducta consiste en negar la información sobre el paradero de la persona desaparecida o negarse a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues se incluyen como alternativas de comisión la negativa a informar sobre el paradero de la persona y la negativa a reconocer la privación de libertad. No obsta a la adecuación total la no inclusión de la “falta de información”, ya que esta debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>196</sup>.

La negativa a reconocer el ocultamiento de la suerte o paradero es un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya adición se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que al incluir una alternativa de comisión de la conducta diversa a las contenidas en la Convención amplía el ámbito de punibilidad del tipo, abarcando aquellos casos donde habiendo ocultado información de la suerte o paradero de la víctima el sujeto activo se niega a reconocerlo.

Para la primera conducta, el n°1 del tipo penal paraguayo contempla dos sujetos activos calificados, a saber, quien obra como funcionario o agente del Estado y quien obra como persona o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que incorpora las dos alternativas contempladas en el art. II CIDFP. El verbo “obrar” se emplea en diversas disposiciones del Código Penal paraguayo, y su significado parece equivalente a “actuar” o “hacer algo”<sup>197</sup>. Respecto a la primera alternativa, cabe mencionar que el art. 14 n°1.14 del Código Penal paraguayo define el término funcionario como “el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública”. Así, podría entenderse como un sinónimo del término “agente del Estado”, también incluido en el tipo. En

---

<sup>196</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

<sup>197</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/obrar>> [Consulta: 19.11.2021].

cuanto a la segunda alternativa, el tipo incluye todas las formas de vinculación que según el art. II CIDFP las “personas o grupos de personas” pueden tener con el Estado.

Ahora, el n°2 del tipo penal paraguayo amplía los sujetos activos contenidos en el n°1 de la norma. Así, es también sujeto activo la persona que obra como funcionario en circunstancias que tal carácter carece de validez legal. Es decir, aquí el tipo parece estar regulando el caso del “funcionario de hecho”<sup>198</sup>. Este sujeto activo es un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya adición se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que amplía el ámbito de punibilidad de la norma.

Así también, el n°2 del tipo incluye como sujeto activo a la persona que, sin revestir el carácter de funcionario, comete “el hecho” descrito en el n°1. El hecho al que hace referencia este inciso no es más que la privación de libertad y la denegación de información, que según el tipo paraguayo son conductas que deben ser realizadas por un mismo sujeto activo. Así las cosas, este sujeto activo comprende a cualquier persona que realice los hechos constitutivos de desaparición forzada. La adición de este elemento no contemplado en el art. II CIDFP se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, puesto que los Estados pueden agregar como sujeto activo a sujetos que actúen desvinculados al Estado, siempre que agreguen también las alternativas contenidas en la CIDFP, cuestión que en este caso se cumple.

Para la segunda conducta, el tipo penal paraguayo no contempla un sujeto activo indeterminado, ya que exige que quien deniegue información sea la misma persona que realiza la privación de libertad (se emplea la conjunción “y”). Por esta razón, la tipificación de este sujeto activo es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo incluye la frase “sustrayéndola de la protección de la Ley”, empleando la misma redacción que el art. 2 CIPPDF. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que está incluido como un elemento objetivo del tipo.

## 10. Perú

---

<sup>198</sup> Véase GORDILLO, A., ob. cit. pp. 317-318.

En Perú, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 320 del Código Penal peruano, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2). [...]”<sup>199</sup>

En el tipo penal peruano se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar de su libertad, de cualquier forma, a un sujeto pasivo indeterminado (“otro”). La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier forma, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal.

La segunda conducta consiste en negarse a reconocer la privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que se incluyen como alternativas de comisión la negativa a reconocer la privación de libertad y la negativa a dar información sobre el paradero de la víctima. No obsta a la adecuación total la no inclusión de la “falta de información”, ya que esta debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>200</sup>. Además, se adicionan dos elementos ajenos al art. II CIDFP. El primero es la negativa a informar sobre el destino de la víctima, el cual se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP ya que amplía el ámbito de punibilidad incorporando una nueva alternativa de comisión de la segunda conducta. El segundo es la exigencia de brindar información “cierta”, que también se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP pues explicita que la entrega de información falsa o imprecisa no impide la configuración de la conducta.

Para la primera conducta se contemplan dos alternativas de sujetos activos calificados, a saber, un funcionario/servidor público y cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario/servidor público. La tipificación de estos sujetos activos se

---

<sup>199</sup> PERÚ. Congreso de la República del Perú. 1991. Código Penal.

<sup>200</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.



adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que se incluyen las dos alternativas contenidas en el art. II CIDFP. Con todo, pueden realizarse algunas precisiones.

En cuanto a la primera alternativa, cabe considerar que el artículo 425 del Código Penal peruano define quienes son funcionarios o servidores públicos (son conceptos equivalentes). Se trata de términos amplios, que abarcan, entre otros, a personas comprendidas en la carrera administrativa, personas con vínculo contractual con organismos del Estado, y miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Por lo tanto, son términos equivalentes a “agentes del Estado”.

Respecto a la segunda alternativa, puede entenderse que dentro de “cualquier persona” están incluidas las “personas o grupos de personas”. El vínculo que este sujeto debe tener con el Estado es de consentimiento o aquiescencia. Como ya se ha mencionado a propósito de otros tipos penales<sup>201</sup>, no obsta a una adecuación total la no inclusión de la autorización y el apoyo como formas de vinculación al Estado, puesto que una interpretación amplia del término aquiescencia permite concluir que tanto la autorización como el apoyo implican algún grado de consentimiento del Estado. Así, incluyéndose la aquiescencia en la tipificación se está también considerando toda otra forma de vinculación al Estado. Junto a ello, no es inadecuado que el vínculo sea con los funcionarios/servidores públicos, pues como ya se ha dicho previamente<sup>202</sup>, es precisamente por intermedio de ellos que el Estado actúa y manifiesta su voluntad.

Para la segunda conducta, el tipo penal peruano exige que el sujeto activo sea la misma persona que realiza la privación de libertad (se emplea la conjunción “y”). Al no ser un sujeto activo indeterminado, la tipificación de este sujeto activo es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Ciertamente, cuando necesariamente un mismo sujeto activo debe realizar ambas conductas el tipo pierde eficacia, puesto que se vuelve más restrictivo, lo cual podría conducir a la impunidad de la conducta.

El tipo no agrega la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esto se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que su inclusión no es necesaria para tipificar adecuadamente el delito.

---

<sup>201</sup> Véanse los apartados referidos a Colombia, Ecuador y Guatemala.

<sup>202</sup> Véanse los apartados referidos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras y México.

## 11. Uruguay

En Uruguay, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 21 de la Ley N°18.026, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría. [...]”<sup>203</sup>

El tipo penal uruguayo contempla dos figuras de desaparición forzada. La primera de ellas es la desaparición forzada tradicionalmente entendida, compuesta de dos conductas y existiendo participación del Estado. La segunda de ellas está compuesta de una sola conducta, consistente en omitir y negar información sobre una persona desaparecida, sin que se exija necesariamente la participación del Estado. Esta segunda figura se trata de un elemento adicional ajeno al art. II CIDFP cuya tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que amplía el ámbito de punibilidad del tipo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, lo cierto es que una visión general del tipo permite identificar las dos conductas típicas y los dos sujetos activos contenidos en el art. II CIDFP.

La descripción de la primera conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que la privación de libertad puede ser cometida de cualquier manera y por cualquier motivo, sin que existan límites temporales ni restricciones respecto a las formas de comisión o a su carácter legal o ilegal.

La descripción de la segunda conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. En la primera figura contenida en el tipo, la segunda conducta debe seguir a la primera y consiste en la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad. Existe por lo tanto una adecuación total, ya que se incluyen como alternativas de comisión la negativa a informar sobre la privación de libertad y sobre el paradero de la víctima. No obsta a la adecuación total la no inclusión de la “falta de

---

<sup>203</sup> URUGUAY. Asamblea General de la República Oriental del Uruguay. 2006. Ley N°18.026.

información”, ya que esta debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>204</sup>. Además, se amplía el contenido de la negativa a informar incluyendo la información sobre la suerte de la víctima, el cual es un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya tipificación se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que amplía el ámbito de punibilidad al incluir más supuestos bajo los cuales la segunda conducta puede configurarse.

En la segunda figura contenida en el tipo la segunda conducta es tratada de forma independiente, responsabilizándose a título de autor a cualquier persona que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte. Al igual que en la primera figura, la descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al incluir como alternativas de comisión la omisión y negativa de informar sobre la privación de libertad, paradero o suerte de una persona detenida y desaparecida.

Para la primera conducta (regulada sólo respecto a la primera figura del tipo) se contemplan dos alternativas de sujetos activos calificados, a saber, un agente del Estado o cualquier persona que sin ser agente del Estado actúe con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado. La tipificación de estos sujetos activos se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, pues se incluyen las dos alternativas de sujetos activos contempladas en el art. II CIDFP. Por cierto, no obsta a la adecuación total que el vínculo sea con “uno o más agentes del Estado”, pues como se ha mencionado respecto a otros tipos penales<sup>205</sup>, es precisamente por intermedio de sus agentes que el Estado manifiesta su voluntad.

Para la segunda conducta, el tipo contempla un sujeto activo indeterminado. Así, en la primera figura no se exige que quien realiza la privación de libertad sea quien necesariamente deba denegar la información con posterioridad. La única exigencia es que la primera conducta esté “seguida” de la segunda. En el mismo sentido, en la segunda figura quien puede omitir y negar la información es cualquier persona, sin que se exija que se trate de un sujeto activo calificado. Por ello, la tipificación de este sujeto activo se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

El tipo uruguayo no incluye la expresión “con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esto se adecúa totalmente a la

---

<sup>204</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

<sup>205</sup> Véanse los apartados referidos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras, México y Perú.

obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que su inclusión no es necesaria para la adecuada tipificación del delito.

## 12. Venezuela

En Venezuela, la desaparición forzada se encuentra tipificada como delito común y autónomo en el artículo 180-A del Código Penal venezolano, el cual dispone lo siguiente:

“La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio. [...]”<sup>206</sup>

En el tipo penal venezolano se identifican dos conductas típicas. La primera de ellas consiste en privar ilegítimamente de su libertad a un sujeto pasivo indeterminado (“una persona”). La descripción de esta conducta se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto debido a que las privaciones de libertad están restringidas a aquellas de carácter ilegítimo. Se trata de un elemento ajeno al art. II CIDFP cuya adición es inadecuada, pues torna el tipo penal más restrictivo, al excluir las privaciones de libertad legales. Esto hace perder sentido y eficacia al tipo, permitiendo la impunidad de la conducta en aquellos casos en que la privación de libertad cumple los procedimientos autorizados y respeta las garantías procesales.

La segunda conducta consiste en negarse a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida. La descripción de esta conducta se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Esto porque se incluye como alternativa de comisión la negativa a reconocer la detención, que puede interpretarse como comprensiva de toda forma de privación de libertad (arresto, secuestro, etc.) ya que el tipo no

---

<sup>206</sup> VENEZUELA. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. Código Penal.

restringe la privación de libertad a ninguna forma de comisión específica (sin perjuicio de la referencia al carácter ilegítimo), y también se incluye la negativa a dar información sobre la “situación” de la víctima, que puede interpretarse como que incluye la información sobre su paradero, pues el término “situación” podría hacer referencia al lugar en que la persona está situada<sup>207</sup>. No obsta a la adecuación total que no se incluya como alternativa de comisión la falta de información, pues esta debe entenderse como un caso de negativa de informar<sup>208</sup>. Además, se incluye la negativa a informar sobre el destino de la víctima, elemento ajeno al art. II CIDFP cuya adición se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP ya que amplía el ámbito de punibilidad al incorporar un supuesto distinto de comisión de la conducta.

Para la primera conducta el tipo contempla tres alternativas de sujetos activos calificados, a saber, la autoridad pública civil o militar; cualquier persona al servicio del Estado; y miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos cuando actúan como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones. Como se explicará a continuación, la tipificación de estos sujetos activos se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Respecto a la primera alternativa, cabe mencionar que a la luz del artículo 222 del Código Penal venezolano, la expresión “autoridad pública” hace referencia a agentes de la fuerza pública, miembros de la Asamblea Nacional y funcionarios públicos en general. Es en consecuencia una expresión equivalente a “agente del Estado”, por lo que esta alternativa se tipifica adecuadamente.

La segunda alternativa se trata de cualquier persona al servicio del Estado. Siguiendo a la RAE, estar “al servicio” del Estado podría entenderse como estar a su disposición<sup>209</sup>. Según esto es posible interpretar que, cuando un sujeto actúa autorizado o apoyado por el Estado lo hace directamente vinculado y coordinado con él y, por lo tanto, estaría en cierto modo a su servicio en lo que a la práctica de desapariciones forzadas se refiere. Sin embargo, no es claro que la expresión “al servicio” incluya aquellos casos donde el Estado tolera o consciente la práctica de desapariciones forzadas, omitiendo acciones para evitar su comisión, pero sin vincularse directamente con los sujetos activos. Así, la aquiescencia no estaría

---

<sup>207</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/situaci%C3%B3n>> [Consulta: 19.11.2021].

<sup>208</sup> Véase el apartado 3.1.b. del primer capítulo.

<sup>209</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es/servicio>> [Consulta: 19.11.2021].

considerada como forma de vinculación al Estado, por lo que la tipificación de esta alternativa se adecúa parcialmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

La tercera alternativa se trata de personas sin vinculación al Estado. En el tipo venezolano se encuentran tipificados los dos sujetos activos originalmente contenidos en el art. II CIDFP, por lo que la adición de estos sujetos activos no vinculados al Estado se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Al prescribirse que estas personas deben “desaparecer forzosamente a una persona”, puede interpretarse que se exige que además de la privación de libertad (en este caso específico el plagio o secuestro) concurra la denegación de información.

Para la segunda conducta, el tipo penal venezolano exige que el sujeto activo sea el mismo sujeto que priva de libertad a la víctima (se emplea la conjunción “y”). De esta forma, no se trata de un sujeto activo indeterminado, por lo que su tipificación es inadecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al tornar el tipo más restrictivo, lo que eventualmente podría conducir a la impunidad de la conducta.

El tipo incluye la frase “impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales”, utilizando una redacción similar a la del art. II CIDFP. La tipificación de este elemento se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, al estar incluido como un elemento objetivo del tipo.

### **13. Valoración conjunta y panorama general de las tipificaciones de los Estados**

#### **Partes**

#### **13.1. Valoración conjunta**

Ya analizados los tipos penales de todos los Estados Partes de la CIDFP que tipifican la desaparición forzada como un delito común y autónomo, corresponde realizar una valoración conjunta de todas las tipificaciones.

Desde un punto de vista general, los tipos penales de siete Estados (Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá y Uruguay) se adecúan totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, ya que no cuentan con inadecuaciones en aspecto alguno. De estos tipos, tres (Argentina, Honduras y Panamá) emplean una redacción prácticamente idéntica a la del art. II CIDFP. Los restantes no siempre emplean los mismos términos que la definición convencional, además de incluir ciertos elementos ajenos a ella. Así,

puede constatarse que una adecuación total a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP no depende de una transcripción literal del art. II CIDFP, siendo lo relevante que al interpretar el sentido de las expresiones pueda concluirse que todos los sujetos y conductas, con sus respectivas alternativas, quedan cubiertos por la descripción típica.

También desde una visión general, los tipos penales de cinco Estados (Bolivia, Guatemala, Paraguay, Perú y Venezuela) se adecúan parcialmente a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que cuentan con adecuaciones parciales y/o inadecuaciones respecto a uno o más de los elementos.

En la mayoría de estos tipos penales que se adecúan parcialmente (Bolivia, Paraguay, Perú) las inadecuaciones se refieren exclusivamente al sujeto activo de la segunda conducta. Se trata, por cierto, de tipos penales que en general tienen un alto nivel de adecuación en relación a la obligación de tipificar, a tal punto que todos ellos han recibido una valoración positiva por parte del CED y/o la Corte IDH<sup>210</sup>. Esto no es de extrañar, se trata de tipos que cumplen con describir los tres elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada como fenómeno (privación de libertad; intervención directa o indirecta del Estado; negativa de informar sobre la persona desaparecida), y las inadecuaciones halladas se relacionan directamente con un elemento extraído de la definición del art. II CIDFP que no está expresamente contemplado dentro de los elementos concurrentes y constitutivos.

Por el contrario, los tipos penales de Guatemala y Venezuela cuentan con adecuaciones parciales e inadecuaciones que comprenden a todos los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP (en el caso del tipo guatemalteco) o a su gran mayoría (todos salvo la tipificación de la segunda conducta, en el caso del tipo venezolano). Esto podría tener una explicación en el hecho de que, siendo estos tipos penales los más antiguos entre todos los analizados (vigentes desde el año 1996 y 2000 respectivamente), no han recibido ningún tipo de reforma. Junto a ello, la Corte IDH nunca ha examinado estos tipos penales, y como ni Guatemala ni Venezuela son Estados Partes de la CIPPDF, tampoco existen informes donde el CED valore las tipificaciones.

---

<sup>210</sup> Véase CED/C/BOL/CO/1, ob. cit. párr. 12; CORTE IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 23 de mayo de 2017, párr. 16; Caso Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros, ob. cit., párr. 34.

Ya valorado en forma general el nivel de adecuación que cada tipo tiene en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, es pertinente realizar una valoración de la tipificación de cada elemento en particular.

Respecto a la primera conducta, puede afirmarse que la mayoría de los tipos penales (diez) se adecúan totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Entre ellos, en dos (Colombia y Ecuador) no se emplea directamente el verbo rector “privar”, pero al utilizarse la expresión “someter a privación” la conducta sigue estando descrita mediante el verbo “privar”. Por otra parte, el tipo paraguayo es el único que agrega ejemplos de privación de libertad (aquellos del art. 2 CIPPDF) en adición a la cláusula genérica. Esto lleva a pensar que, respecto a esta conducta, la mayoría de los Estados se ciñó a lo dispuesto en la CIDFP y no a los términos de la CIPPDF.

Los tipos penales de Guatemala y Venezuela son los únicos que presentan una adecuación parcial en la primera conducta. En Guatemala la privación de libertad se regula de forma diferenciada en las tres figuras de desaparición forzada contenidas en el tipo. Si bien respecto de la primera de ellas la tipificación es adecuada, esta no abarca todos los posibles supuestos de desaparición forzada. Así, en la segunda figura, que regula supuestos distintos, la privación de libertad debe necesariamente revestir un carácter arbitrario. Por su parte, en el tipo penal venezolano la privación de libertad debe ser ilegítima, excluyendo así aquellos casos donde la privación de libertad reviste un carácter legal.

En cuanto a la segunda conducta, cabe decir que prácticamente en la totalidad de tipos analizados (todos salvo Guatemala) su descripción se adecúa totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Sin perjuicio de que en este caso el tipo guatemalteco se adecúa parcialmente, es uno de los siete tipos (junto al de Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela) que amplían positivamente el contenido de la denegación de información a cuestiones como el destino o la suerte de la víctima.

En lo relacionado a las adecuaciones totales respecto a la tipificación de la segunda conducta resulta clave la comprensión de la “falta de información” como un caso de negativa de informar desde el punto de vista de la omisión, razón por la que aunque no se incluya en el tipo se entiende comprendida en la negativa de informar. La relevancia de esto radica en que sólo cuatro tipos (Argentina, Ecuador, Honduras y Panamá) incluyen la expresión “falta de información”, dos emplean la fórmula afín “ocultamiento” del art. 2 CIPPDF (Bolivia y



Guatemala), México emplea la expresión equivalente “abstención”, y en cinco tipos (Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela) no se emplea la expresión ni tampoco una equivalente.

Entre los tipos analizados el guatemalteco es el único que presenta una adecuación parcial en la tipificación de la segunda conducta. La primera figura regulada en el tipo describe adecuadamente la conducta. Sin embargo, dicha figura no abarca todos los supuestos de desaparición forzada, y en las otras dos figuras incluidas en el tipo no se exige que la privación de libertad vaya seguida de una denegación de información. Esto puede facilitar una interpretación donde se conciba que para la configuración de una desaparición forzada basta con una privación de libertad, lo que no se ajusta a los elementos de la definición del art. II CIDFP y en el caso podría impedir diferenciar la desaparición forzada de otros delitos como la detención arbitraria o el secuestro.

Tratándose de los sujetos activos para la primera conducta, la mayoría de los tipos penales analizados (diez) se adecúan totalmente a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, siendo los tipos de Guatemala y Venezuela los únicos que se adecúan parcialmente.

Dentro de aquellos tipos que se adecúan totalmente, tres (Colombia, Ecuador y Perú) no contienen expresamente las tres formas de vinculación al Estado contempladas en el art. II CIDFP, pero sí se les puede entender comprendidas dentro del término aquiescencia. Junto a ello, sólo en cinco de estos tipos (Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay) se utiliza expresamente el término “agentes del Estado”. Los restantes utilizan términos equivalentes como servidor o funcionario público, que suelen estar definidos en sus respectivos Códigos Penales. Así también, en seis de los tipos (Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú y Uruguay) se explicita que el vínculo de los particulares es con los agentes estatales, lo que es adecuado ya que por intermedio de estos el Estado actúa y manifiesta su voluntad.

En los tipos guatemalteco y venezolano, la adecuación parcial radica en que no se incluye la aquiescencia como forma de vinculación al Estado, lo que deriva en que los tipos puedan interpretarse como que el sujeto activo sólo puede actuar vinculado al Estado según ciertas formas específicas y restringidas.

Respecto al sujeto activo de la segunda conducta, cabe indicar que los tipos penales de siete Estados se adecúan totalmente a la obligación de tipificar. En todo ellos, la privación de libertad simplemente debe ir “seguida” de la segunda conducta, sin que se exija un sujeto activo determinado. Por otro lado, en los tipos penales de cinco Estados (Bolivia, Guatemala, Paraguay, Perú y Venezuela) la tipificación de este sujeto activo es inadecuada en relación a

la obligación de tipificar del art. III CIDFP. Dentro de este último grupo, en los tipos penales de cuatro Estados (Bolivia, Paraguay, Perú y Venezuela) se utiliza la conjunción “y” de una manera tal que puede interpretarse que quien realiza la privación de libertad tiene también necesariamente que denegar la información, no tratándose por lo tanto de un sujeto activo indeterminado. En Guatemala no se incluye la conjunción referida, pero la redacción del artículo puede interpretarse como que el sujeto activo de la segunda conducta no es indeterminado.

En otro ámbito de cosas, puede afirmarse que, salvo el tipo penal argentino, todos los tipos analizados adicionan elementos ajenos al art. II CIDFP. Los elementos ajenos adicionados con más frecuencia, y de manera adecuada en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, dicen relación con: la ampliación del contenido de la denegación de información (adicionado en Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela); la inclusión de un sujeto activo que actúa desvinculado al Estado (adicionado en Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Venezuela) y la inclusión de formas distintas de vinculación al Estado (adicionado en Colombia, Guatemala, Paraguay y Venezuela).

Los únicos tipos que agregan elementos adicionales inadecuados en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP son los de Guatemala y Venezuela. En el tipo guatemalteco se exige, para el primer supuesto de desaparición forzada, que concurra un elemento subjetivo en particular (motivos políticos). Para el segundo supuesto, exige que la privación de libertad sea arbitraria. Ambos elementos restringen el ámbito de punibilidad, haciendo perder sentido y eficacia al tipo y pudiendo contribuir a la impunidad de la conducta. Lo mismo puede decirse respecto al tipo penal venezolano, donde se exige que la privación de libertad revista un carácter ilegítimo.

Por último, a pesar de que la “sustracción a la protección de la ley” no es uno de los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, los tipos penales de siete Estados (Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela) incorporan la expresión según la cual la realización de las conductas típicas “impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”, o una equivalente. En todos los casos, está incorporada como un elemento objetivo del tipo.

## **13.2. Tabla resumen**

La siguiente tabla presenta una sistematización de la información expuesta en el capítulo, a fin de entregar un panorama general respecto al nivel de adecuación que el tipo penal de cada Estado Parte que tipifica la desaparición forzada como delito común y autónomo tiene en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP.

Elemento Estado	Conducta típica 1	Conducta típica 2	Sujetos activos conducta 1	Sujeto activo conducta 2
Argentina	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Bolivia	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>I</b>
Colombia	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Ecuador	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Guatemala	<b>AP</b>	<b>AP</b>	<b>AP</b>	<b>I</b>
Honduras	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
México	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Panamá	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Paraguay	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>I</b>
Perú	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>I</b>
Uruguay	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>	<b>AT</b>
Venezuela	<b>AP</b>	<b>AT</b>	<b>AP</b>	<b>I</b>

**AT:** Adecuación total

**AP:** Adecuación parcial

**I:** Inadecuación

## CONCLUSIÓN

Los Estados que han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas tienen, conforme al art. III CIDFP, la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas. El alcance de esta obligación está determinado por el art. II CIDFP, que sobre la base de los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada estructura una particular definición de lo que para efectos de la Convención se considera desaparición forzada.

Así, los Estados deben tipificar la desaparición forzada como delito común y autónomo. Una tipificación que se adecúe totalmente a la obligación de tipificar de la CIDFP comprende la inclusión de una primera conducta típica, consistente en la privación de libertad de un sujeto pasivo indeterminado y cuyo sujeto activo puede ser un agente del Estado o personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la cual debe estar seguida de una segunda conducta, consistente en la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, cuyo sujeto activo es indeterminado. Sin perjuicio de lo dicho, los Estados pueden incluir elementos adicionales en sus tipificaciones, aunque siempre considerando que no deben sustraer ninguno de los elementos contenidos en el art. II CIDFP ni introducir elementos que les resten sentido, eficacia o lleven a la impunidad de la conducta.

En función de lo anterior, puede concluirse que Brasil, Chile y Costa Rica son Estados que incumplen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, debido a que habiendo ratificado la CIDFP no cuentan con un tipo común y autónomo de desaparición forzada de personas en sus derechos internos. Así, son un total de tres Estados los que de forma categórica incumplen con la obligación de tipificar, número ciertamente menor en relación a los quince Estados Partes de la CIDFP.

En los doce Estados restantes la obligación se cumple en mayor o menor medida. Todos ellos cuentan con un tipo común y autónomo de desaparición forzada. A este respecto, cabe exponer resultados ciertamente positivos: en diez Estados (se exceptúan Guatemala y Venezuela) existe un tipo penal común y autónomo de desaparición forzada cuyo nivel de adecuación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP es total (Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá y Uruguay) o muy próximo al total.

Dentro de este último grupo de tipos con un nivel de adecuación próximo al total, se encuentran los tipos de Bolivia, Paraguay y Perú. En estos casos, las inadecuaciones se refieren exclusivamente al sujeto activo de la segunda conducta, y están relacionadas con una cuestión fundamental, a saber, que conforme a la definición del art. II CIDFP el sujeto activo de esta segunda conducta es de carácter indeterminado, pudiendo así no ser el mismo que el de la primera conducta.

Los tipos penales de Guatemala y Venezuela tienen un alto grado de inadecuación en relación a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, con adecuaciones parciales e inadecuaciones que trascienden la totalidad (caso del tipo guatemalteco) o a la gran mayoría (caso del tipo venezolano) de los elementos que componen la obligación de tipificar. Así, son los únicos tipos con una adecuación parcial en relación a la privación de libertad y su sujeto activo, además de ser los únicos donde se incluyen elementos adicionales que no se adecúan a la obligación de tipificar del art. III CIDFP. El tratamiento que se le da a la privación de libertad en ambos tipos es particularmente objetable, al exigirse que la privación revista un carácter ilegítimo/arbitrario o bien que se realice con motivaciones políticas.

Los tipos penales abordados fueron examinados de forma general, en atención a las características y objetivos de la presente memoria. Sin dudas, cada uno de ellos es susceptible de un análisis más detallado y en profundidad. Así mismo, respecto a los Estados que tipifican la desaparición forzada como delito común y autónomo, los resultados de la investigación no son de modo alguno un dictamen respecto a si han cumplido o no la obligación (aquellos que no tipifican es claro que incumplen), pues en la memoria solo se estudia y expone el nivel de adecuación que cada tipificación tiene en relación a los elementos que componen la obligación de tipificar del art. III CIDFP, análisis que difiere del que pueda hacer la Corte IDH o el CED<sup>211</sup>.

De esta manera, se ha entregado una visión panorámica respecto a la forma en que los Estados Partes de la CIDFP han dado cumplimiento a la obligación de tipificar del art. III CIDFP, identificándose los Estados que no han cumplido la obligación y los que en mayor o menor medida sí lo han hecho, concluyendo finalmente que en la gran mayoría de Estados (diez) el nivel de adecuación a la obligación es total o próximo al total. Junto con ello, se han expuesto las distintas virtudes y problemáticas que suscita la interpretación del tipo penal de cada uno de los Estados, en relación a la forma en que los elementos de la obligación de tipificar del art. III CIDFP han sido comprendidos en la memoria.

---

<sup>211</sup> Véase la introducción al capítulo II.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

1. ALFLEN, P. 2010. El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (34): 213-226.
2. AMBOS, K. y BÖHM, M. 2009. La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. En: *Desaparición Forzada de Personas: Análisis Comparado e Internacional*. Bogotá, Editorial Temis S.A. pp. 195-251.
3. ANDERSON, K. 2006. How effective is the *International convention for the protection of all persons from enforced disappearance* likely to be in holding individuals criminally responsible for acts of enforced disappearance? *Melbourne Journal of International Law* 7: 245-277.
4. BASAURE, I. 2018. El delito de desaparición forzada de personas en américa latina. *Ius Humani Revista de Derecho* 7: 9-36.
5. BECERRA, M. 2017. El control de la aplicación del Derecho Internacional. En el marco del Estado de Derecho. 2ª ed. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México.
6. BUSTOS, F. 2019. Recalificación de aplicación de tormentos a secuestro calificado, imprescriptibilidad de las acciones criminales y civiles por crímenes de lesa humanidad. *Revista de Ciencias Penales* 46(Nº Anual): 381-396.
7. CAREVIC, P. y ENCALADA, C. 2012. El delito de desaparición forzada de personas: análisis de la Convención Interamericana y los fundamentos de su insuficiencia. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
8. GALELLA, P. 2015. Desaparición forzada de personas y competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lecciones y Ensayos* (95): 45-65.
9. GALVIS, M. 2020. *Yrusta v. Argentina*: la desaparición forzada por un periodo breve. *Revista Discusiones* 25(2): 177-202.
10. GARRIDO, M. 2007a. *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. 2ª edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile.
11. GARRIDO, M. 2007b. *Derecho Penal, Parte General, Tomo II*. 4ª edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

12. GONZÁLEZ-MONGUÍ, P. 2017. Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia.
13. GORDILLO, A. 2013. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, tomo 8: Teoría general del derecho administrativo. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
14. Guía básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Por Jorge González "et al". 2ª ed. Ciudad de México, I(dh)reas/IMDH.
15. GUTIERREZ, J. 2010. La sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. México, Estudio g&q.
16. HENDERSON, H. 2004. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (39): 71-99.
17. HERNÁNDEZ, L. 2004. Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial. Revista de Derecho (22): 65-95.
18. ISLA DE GONZÁLEZ, O. 2011. Responsabilidad penal por omisión. Bases doctrinarias. En: La situación actual del sistema penal en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México. pp.169-179.
19. LÓPEZ CÁRDENAS, C. 2017. La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Memoria para optar al grado de Doctor. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.
20. LÓPEZ DÍAZ, C. 2009. Colombia. En: Desaparición Forzada de Personas: Análisis Comparado e Internacional. Bogotá, Editorial Temis S.A. pp. 75-103.
21. MATUS, J. 2007. La política criminal de los tratados internacionales. Ius et Praxis 13(1): 267-289.
22. MATUS, J. y RAMÍREZ, M. 2018. Manual de Derecho Penal Chileno: Parte Especial. 2ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch.
23. MENEGUETTI, L. 2018. A Convenção Interamericana sobre o Desaparecimento Forçado de Pessoas e seus impactos no Brasil. Anuario mexicano de derecho internacional 18: 213-252.
24. MODOLELL, J. 2009. El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho PUCP (63): 139-152.

25. MONROY, M. 2006. Análisis jurídico y doctrinario del delito de desaparición forzada de personas regulado en el Código Penal guatemalteco. Tesis para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
26. MUÑOZ, F. y GARCÍA, M. 2015. Derecho Penal, Parte General. 9ª edición. Valencia, Tirant Lo Blanch.
27. NOVAK, F. 2013. Los criterios para la interpretación de los tratados. THEMIS: Revista de Derecho (63): 71-88.
28. PAGLIERE, C. 2014. Tipicidad penal. Argentina, Ediciones Voluntarismo Penal.
29. QUIROGA, C. y NASH, C. 2007. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
30. SANTA CRUZ, S. 2015. La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano. Tesina para optar al grado de Máster en Derecho Público. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho.
31. SERRANO, M. 2020. La debida tipificación del delito de desaparición forzada de personas: una deuda pendiente del Estado costarricense. Revista de la Sala Constitucional (2): 205-248.
32. SFERAZZA, P. 2019. La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Ius et Praxis* 25(1): 131-194.
33. STEINER, C. y URIBE, P. 2014. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México, Fundación Konrad Adenauer.
34. TRONCOSO, C. 2012. Derecho internacional, Constitución y derecho interno. *Revista de Derecho Público* (77): 453-462.
35. VALAREZO, E., VALAREZO, R. y DURÁN, A. 2019. Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad y Sociedad* 11(1): 331-338.
36. VARGAS, E. 2017. Derecho Internacional Público. 2ª ed. Santiago, El Jurista.
37. WERLE, J. y JESSBERGER, F. 2017. Tratado de Derecho Penal Internacional. 3ª edición. Valencia, Tirant Lo Blanch.

## **Legislación**

### **a. Legislación nacional**



1. CHILE. Congreso Nacional de Chile. 1874. Código Penal.
2. CHILE. Congreso Nacional de Chile. 2000. Código Procesal Penal.
3. CHILE. Congreso Nacional de Chile. 2009. Ley N°20.357.

#### **b. Legislación extranjera**

1. ARGENTINA. Congreso de la Nación Argentina. 1922. Código Penal de la Nación Argentina.
2. BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. 1997. Código Penal.
3. COLOMBIA. Congreso de la República de Colombia. 2000. Código Penal.
4. COSTA RICA. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1970. Código Penal.
5. ECUADOR. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2014. Código Orgánico Integral Penal.
6. GUATEMALA. Congreso de la República de Guatemala. 1974. Código Penal.
7. HONDURAS. Congreso Nacional de la República de Honduras. 2019. Código Penal.
8. MÉXICO. Congreso de la Unión. 1931. Código Penal Federal.
9. MÉXICO. Congreso de la Unión. 2017. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
10. PANAMÁ. Asamblea Nacional de Panamá. 2007. Código Penal.
11. PARAGUAY. Congreso Nacional de la República del Paraguay. 1997. Código Penal.
12. PERÚ. Congreso de la República del Perú. 1991. Código Penal.
13. URUGUAY. Asamblea General de la República Oriental del Uruguay. 2006. Ley N°18.026.
14. VENEZUELA. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. Código Penal.

### **Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

#### **a. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

1. CORTE IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018.
2. CORTE IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

3. CORTE IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
4. CORTE IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 23 de mayo de 2017.
5. CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
6. CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de octubre de 2014.
7. CORTE IDH. Caso Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 14 de mayo de 2019.
8. CORTE IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
9. CORTE IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.
10. CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.
11. CORTE IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.
12. CORTE IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.
13. CORTE IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
14. CORTE IDH. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018.
15. CORTE IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
16. CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de febrero de 2009.
17. CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

18. CORTE IDH. Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.
19. CORTE IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
20. CORTE IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.
21. CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.
22. CORTE IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

**b. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1987. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987, OEA/Ser.L/V/II.71.
2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1988. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74.

**Naciones Unidas**

**a. Comité contra la Desaparición Forzada**

1. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2013. CED/C/ARG/Q/1/Add.1.
2. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2013. CED/C/FRA/CO/1.
3. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2016. CED/C/COL/CO/1.
4. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2016. CED/C/COL/Q/1/Add.1.
5. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2017. CED/C/ECU/Q/1/Add.1.
6. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2018. CED/C/HND/CO/1.
7. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2018. CED/C/HND/Q/1/Add.1.
8. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/BOL/CO/1.
9. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/CHL/CO/1.
10. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2019. CED/C/PER/CO/1.
11. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2020. CED/C/BRA/RQ/1.
12. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2021. CED/C/COL/OAI/1.
13. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2021. CED/C/PAN/RQ/1.

**b. Otros**

1. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 2005. E/CN.4/2005/66.
2. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2010. A/HRC/16/48/Add.3.
3. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2015. A/HRC/30/38.
4. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 2020. A/HRC/45/13/.

**Tratados y declaraciones internacionales**

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5. Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
6. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.